23
22



POR
LOS SEÑORES DEAN Y CABILDO
CANONIGOS IN SACRIS DE la santa Iglesia Metropolitana de Sevilla.

CON
LOS DOCTORES D. ANTONIO de Ciaño Canonigo Penitenciario, y D. Francisco de Barrientos, Canonigo de sagrada Escritura en la dicha santa Iglesia:

SOBRE QUE TIENEN CUMPLIDO (sin aver fuerça) con lo que devieron, para escusar la quexa introduzida por los dichos Canonigos en la Real Audiencia desta ciudad antes del Auto Real, y despues: y que se le deve denegar la segunda, que pretenden.





ANNO DOMINI M. DC. XLIIII.



VNQVE en los principios del pleyto, se mostraron parte, no solo los dichos Doctores Don Antonio Ciaño, y Don Francisco de Barrientos, sino tābien el Maestro Don Manuel Sarmiento de Mendoça, del gremio de la Vniversidad de Salamanca, y el mas antiguo della, Canonigo Magistral, y jubilado en la santa Iglesia de Sevilla; y el Doctor D. Gregorio de Portillo del gremio de la dicha Vniversidad, Catedratico de Prima de Leyes en propiedad, que fue en ella, y Canonigo Doctoral de la dicha santa Iglesia de Sevilla, no se haze mencion en este Memorial mas que de los dichos Don Antonio de Ciaño, y Don Francisco de Barrientos, por averse apartado del pleyto los dichos D. Manuel Sarmiento, y D. Gregorio de Portillo, reconociendo que en su perjuyzio no se avia executado cosa alguna, ni de las Prebendas de oposicion, en que uvisse quexa, ni fuerça, pues por segundo Auto, y Acuerdo Capitular, dado en dias del mes de Agosto deste año de 1644. les otorgaron la apelacion interpuesta del primero, enque avian determinado no pudiessen los Canonigos de oposicion yr a informaciones de genere, que se despachan a los Prebendados, que lo entran a ser de nueuo, conforme al estatuto de la dicha santa Iglesia, por los señores Dean y Cabildo Canonigos in sacris, y suspendiendo la execucion del dicho Auto en las informaciones que se despacharon, fueron admitidos al voto activo y passivo, y tuvieron todos votos para yr a ellas. Lo qual consta de los Autos del processo.

1 Los discursos que en este papel se hizieren en el hecho, y derecho, para que la segunda, que se pide, se deva denegar por los señores de la Real Audiencia (por aver cumplido con efeto el dicho Cabildo de señores Canonigos in sacris, con otorgar, y reponer antes del Auto en que lo mandaron assi cumplir los dichos señores, como despues del, sin aver nulidad, ni atentado) tendrā tanto mas fuerça, quanto son los mismos fundamentos que se an ponderado por los dichos Don Antonio de Ciaño, y Don Francisco de Barrientos en su informe y alegacion en derecho, tocando en satisfacion de algunas razones que se dizen en el, subdo-

ſubdoloſas, y no medidas a la modeſtia que devian tener cõ Cabildo tan grande, y de varones de tantas partes de prudencia, ciẽcia, eſperiencia, zelo, y govierno, en particular por dos Prebendados ſuyos, tan beneficiados y honrados con premios que les dieron, tan grandes; y juntamente moſtrando, que muchas do trinas que ponderan, no las ay totalmente, y otras no hablan en los terminos deſte pleyto, ni aun ſemejante a el, ut ex ſequentibus patet.

2 Lo primero, en el hecho ſe faltó referir lo que por los autos conſta, que fue, el que ſe proveyò por el dicho Cabildo, en que ſe otorgô a la parte de los Canonigos de opoſicion, la apelacion que interpuſieron del primer Auto; y ſuſpendiendo ſu execuciõ, no ſolo fueron llamados, y admitidos a votar en el voto activo de informaciones, ſino en el paſſivo, y que como tales tuvieron todos diverſidad de votos, ſi bien no la mayor parte, porque eſſo pende de la libre voluntad de los que votaron, y no es fruto preciſo de las Prebendas de opoſicion, ni de otra alguna, antes ſiempre ſe á tenido por carga, pues a quien mas amigo ſea, y ſe halle de interes, no lo es, antes de coſta y trabajo, tanto mas ſi va con el luzimiento q̃ deve yr un Canonigo de Igleſia tan grãde: onor y preminencia, tambien ſe conoce en ninguna manera le da eſta accion. Todo lo qual conſta por los autos del pro ceſſo que ſe omite en el ajuſtamiento del pleyto, ſiendo el punto unico, para la quexa de la fuerça, que conſiſte en no otorgar la apelacion, y proceder a la execucion ſin embargo, como a delante ſe moſtrará con demonſtracion, y por ſu miſma alegacion: conque ſucedera lo que dixo el Poeta, y por no dexarle ſin nombre, Ovidio:

Vis interimitur, qui ſuis Armis periſt.

Eſta cauſa movio a no aſsiſtir el Cabildo a eſte pleyto, por juzgar no podia ſalir otro auto, que el que ſalio, cuyo tenor tenia antes cumplido el Cabildo.

ARTICVLO PRIMERO.

3 PRetenden los dichos D. Antonio de Ciaño, y D. Franciſco de Barrientos, fundar por cimiento de ſu juſticia en eſte articulo,

ticulo, la notoria fuerça (que llaman) y agravio en el insanable defecto de jurisdiciō, de que carece el Cabildo por dos causas; la primera de defeto de instancia, y la segunda por defeto de jurisdicion: en la instancia, porque le pertenecio al Ordinario, q̄ tiene verdadera jurisdicion por el cap. 20. de la session 24. del santo Concilio de Trento. A que se satisfaze lo primero, conq̄ para concluir este discurso, no devio dezirse pertenece al Ordinario la instancia porque tiene verdadera jurisdicion, sino porque el solo tiene primera instancia; siendo assi, que instancia y jurisdiciō son distintas cosas, ex traditis a Doctoribus in l. properandum in principio. C. de judicijs, Maranta de ordine iudiciorum. 5. p. ex num. 1. Alciatus in l. si diversa num. 16. C. de transact. Paz in Praxi, annotatione 2. Didacus Perez in Rubr. tit. 1. lib. 3. Ordin. porque instancia, segun lo da bien a entender el nombre, es qualquiera cosa, que se pide, insta, o pretende, sea judicial, o extrajudicial: bonus, & singularis textus in l. mora 32. de usuris, ibi: *si omissa esset, debiti repetendi instātia*, Vbi instātia sumitur pro assidua debiti petitione, flagitatione, & exactione. Y en esta materia se distingue instancia a lite, porque lis semper est iudicialis, ex traditis DD. ubi proxime: instantia non semper iudicium & iurisdictionem petit, text. observandus in l. & post ædictum 73. vers. circunducto de iudicijs. ibi *an vero salua quidem lis sit verum instantia ædicti tātum perierit.* Notat Brisonius de verb. signif. verb. instantia. De manera q̄ no solo ay instancia judicial primera, segunda, o tercera, sino extrajudicial, como qualquier cosa que se pretenda: y assi en este sentido no es cierto el dezir solo el juez Ordinario la tiene, pues instancia judicial, aun despues del Concilio nadie â dicho la tiene el Ordinario solo, pues la tiene el delegado, el de apelacion, y otro qualquiera, d. l. properandum cum traditis supra.

4 Y lo que se deve mas ponderar en este fundamento es, que en el se pretende que el Cabildo no tiene instancia, porque le pertenecio al Ordinario, que tiene verdadera jurisdicion, cōforme a la decision Conciliar, que se alega; la qual solo dispuso, q̄ las causas se traten en primera instancia ante los Ordinarios, pero no niegan instancia, ni jurisdicion a quien la tuviere, de-

mas del Ordinario. Y en dezir, que las causas todas passen ante el Ordinario en primera instancia, fue en los pleitos ordinarios de jurisdicion contenciosa. Causæ enim nomen in Cõcilio (ibi *causæ omnes*) accipitur pro lite, ut alias in iure, causa cadere dicitur pro eo quodest litẽ perdere in l. servũ 27. de pignoribus, in l. stichum 95. §. penultim. de solut. & apud Ciceronem in oratione pro Cluent, ibi. *ut hæc ad me causa delata est.* Cæsarem lib. 1. comment. de Bello Galico: pero no quitô que los Cabildos y Comunidades pudiessen dar los Autos, Acuerdos, y Decretos que conviniessen al buẽ govierno de sus Comunidades: de los quales si alguno, o algunos particulares se sintieren gravados, podran deducirlo, y defenderlo jurisdicionalmente in foro cõtencioso, ante juez competente: y esto à sucedido en este negocio, en que el Cabildo tiene dado el Auto que parecio cõvenia al buen govierno: y los dichos Don Antonio de Ciaño, y Don Francisco de Barrientos pretenden litigar sobre ello judicialmente; y para esto el Cabildo lo tiene remitido al Ordinario, conque no se à faltado a cosa alguna.

5 La segunda razon que se pondera en contrario, es defecto de jurisdicion en el Cabildo, que dizen en ninguna manera la tuvo para proveer dicho Auto sobre que se litiga, para lo qual en el num. 2. de su informacion traen dos lugares, uno de Nicolas Garcia de benef. 5. p. cap. 6 num 216. & 217. & 218. y otro de Salgado 2. p. de protect. Regia cap. 13. num. 229. & 230 y ninguno dize, ni prueva tal cosa; porque el de Nicolas Garcia no le ay: el cap. 6. de la 5. p. es de sequestro, y no tiene mas que 33. numeros. El segundo menos en el caso, porque Salgado solo dixo, que los Cabildos en las controversias que uviere y ocurrieren cerca de las elecciones de los Canonigos de oposicion, como si son idoneos los opositores, y en ellos concurren las qualidades necessarias, conforme a las Bulas y motus propios, o contra los electores, à de ser juez solo el Obispo, sin que con el concurra el Cabildo; y para esto trae el Cõcilio provincial Compostelano act. 2. decreto 34. *ubi habetur quod Episcopus solus, vel eius Vicarius declaret & iudicet electores inhabiles, & eligendos ad Doctoralem, vel Magistralem Prebendam; seu Scriptura.*

& in

& in concordia cõfirmata per Pium Quintum: y esta es la disputa de Salgado, que alegan los dichos D. Antonio de Ciaño y D. Francisco de Barrientos, siendo assi, que no tiene que ver cõ este caso, en el qual, ni en el auto capitular, no se tratò si erã abiles los electores, que eligieron a los de oposicion, que oy tiene, ni menos si concurren, o no las calidades, y requisitos necessarios para aver sido nombrados, sino de un auto, que se ajusta a toda razon, y buen govierno del Cabildo, y sus Prebẽdados de oposicion, executãdo en el las Bulas, motus proprios, y disposiciones conciliares, de quibus infra, que hablan en estas Prebendas, para q̃ no faltẽ a sus lecturas, confessiones, predicacion, y defensa de negocios, por ser tan utiles, y necessarios, y el ynstituto ab incunabulis de su creaciõ, cosas todas honorificas, pues de sus letras, y consejo necessitan los Cavildos, que fue el fin para que se instituyeron, en lo qual ni Salgado ni Garcia dize lo contrario.

6 Y aũque todo lo dicho se pudiera escusar, pues no ay mayor satisfacion para verificar tuvo jurisdicion el Cabildo en quanto al dicho auto de buen govierno que proveyo, q̃ lo cõfiessen assi los dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco de Barrientos infra, aviẽdolo negado en este articulo sin reparar en ello: y lo que mas es, lo aya assi declarado la Real Audiencia en el auto, que dio, se pondera uno, y otro. Lo primero en su alegacion lo dizen assi dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco en muchas partes en el num. 26. adonde dize que el dicho auto del Cavildo o fue difinitivo, o interlocutorio con fuerza de tal, con gravamen yreparable: si fue difinitivo, o con fuerza de tal, otorgando las apelaciones, y suspendiendo la execucion, no pudo nombrar, porque ya no quedô con jurisdiction, o potestad, antes la fuerça fue mayor quia duplici via, suspẽsa est jurisdictio: y esto lo repite mucho en el dicho numero: lomismo repite en el num. 29. 30. 31. cum multis alijs: en el auto de la Real Audiẽcia se descubre claramente, pues no dize q̃ en aver probeydo el Cabildo dicho auto, aviá hecho, y hazia fuerça, la qual alçando, y quitando, lo remitian al Ordinario: que era declarar no avia tenido jurisdiction el Cabildo: pero dijo, que otorgando

do, y reponiendo lo hecho despues de la apelacion, y en el tiẽpo en que pudieron apelar dichos D. Antonio, y D. Frãcisco, y dando por ninguno lo executado, y remitiendolo al Ordinario, no hazia fuerça: que todos son actos, enque reconocieron la jurisdiction en el Cabildo, para aver proveydo dicho auto de buen govierno, porque en los autos extrajudiciales, y con defecto de Iurisdiction, no se manda otorgar apelacion, ni la ay con sus efectos, iuxta glosam communiter recepta in cap. non solum de appell. lib. 6, & cum multis Vestrius in Prax. Romana Curiæ lib. 8. cap. pen. Marescotus, & cum plures alii in locis cumulatis á Salgado 2. p. de protect. Reg cap. 13, a princip. pues por la apelacion se suspende o extingue la jurisdicion del primer Iuez, l. 1. §. ultimo ad turpil. l. 2. §. fin. de pænis, l. 6. §. 1. de hijs qui notãtur infamia, c. cum inter 13. de appell. exornant Petr. Gregor. de appell. 6 p. cap. 11. n. 4. Preses Covar, Pract. quæst. cap. 23. num. 1. Gailius lib. 1. obs. c. 144. n. 2. Cald. Pereira in l. si curatorem C. de in integ. rest. difinit. 5 n. 35. Luego, pues tan grandes Iuezes como los de la Real Audiẽcia mãdaron otorgar la apelacion al Cabildo, y reponer lo fecho, y procedido despues de ella, y en su termino, Iurisdiction reconocio en el Cabildo, para el auto q̃ proveyo: y porque si fuera nulo por defecto de Iurisdiction, no se mandara otorgar dicha apelacion, q̃ no à lugar de sentẽtia nula. l. 1. & per totũ quæ sententia sine appellatione rescindantur c. 1. de re iudicata.

Non defertur appellat.° in actibus extraiudicialibus, et provenientibus a iudice carente iurisdict.°

Non datur appell.° a sent.ª nulla.

7. Y lo que mas se pudiera, y puede pretender es, que el Cavildo no tiene Iurisdiction contenciosa para fulminar processos recibiendo pedimientos, y admitiendo probanças, y fulminãdo los demas autos de un pleito, pero nadie à negado la tiene para probeer todos los autos que parezcan convenientes al buen govierno, porque para esto, multar, y castigar sus Prevendados, la tiene llana, pro qua sententia est tex. in c. dilecta de excessibus Prælator. & argum. tex. in l. fin. C. de iurisdictione omn. iud. expendunt, & alia iura Panorm. q 6 n. 7. & num. 9. §. an autem vers. atende, Tuscus lit. C. concl. 455. n. 2. faciunt iura in l. ult. ubi Bart. de Colegiis l. 2. ubi glos. fin. C, de

Capitulus iurisdict.° [illegible] fulminandi, et agendi spectantes ad bonum regimen pertinentes

C. de const. pecunia & cũ multis: videndi Franciscus Papon. lib. 1. tit. 1. Arest. 3. Saravia de iurisdictione adiutorum, q. 33. n. 19. 27. & alijs. P. Suarez de legib⁹ lib. 4. c. 6. n. 11. Serafinus decis. 707. n. 4. Y en este caso no inovô cosa alguna el santo Concilio de Trento ubi supr. pues ni antes, ni despues los Cabildos tuvieron esta jurisdicion absque privilegio de cõsuetudine immemoriali; y la perteneciente a la correction, multas, y govierno de sus Prebendados y haziẽda, y en las demas que especialmente le tocan en el modo referido, y como usô della en el Auto que proveyò, para el buen govierno, y cumplimiento de las obligaciones de los Prebendados de oposicion, glos. celebris verb. Statutum in cap. 2. §. cæterum de verb. signif. in 6. quam aducũt Saravia supra num. 10, Seraphinus, & Suarez.

7 De adonde nace tambien, que da, o deniega licencia para ausencias, iuxta tradita in terminis à Ioãne de Platea in l. si quis decurio in principio n. 3. C. de decur. lib. 10. c. cum venerabilis de consuetudine c. licet quibusdam de regular. & cũ multis exornat Bobadilla in Polit. lib. 2. c. 8. ex num. 18. cum seqq. Y este fue el Auto que el Cabildo proveyó cerca de la ausencia que avian de hazer, o en la forma que avia de ser con licencia del Cabildo, los Prebendados de oposicion, que son dotrinas individuales del caso. Y en esta misma conformidad en los decuriones se deve pedir licencia para yr fuera; e yendo sin ella, puede el Cabildo multarlos, y castigarlos, l. curiales 25. C. de decurionibus lib. 10. Barbosa ad leges Portugal. lib. 1. tit. 66. §. 1. Amaya in d. l. curiales ex n. 2. cum Azevedo, & multis alijs, Aviles in capitulis prætorum c. 54. ex nu. 2. Mastrillus de Magistrat. c. 30. num. 74. De aqui tambien nace, que pueden ser compelidos por auto del Cabildo los Prebendados nombrados, para yr à las informaciones, o negocios para que fueren señalados, ut multis illustrant, Valençuela, Corseto, & Amaya in d. l. curiales n. 10. ubi *multa de decurionibus, & Capitularibus ambatiatoribus.* ex l. 21. tit. 3. lib. 7. Recopil. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil. De aqui tambien nace las multas, y penas, que por autos proveen los Cabildos no solo pecu-

niarias, sino de privacion de voto en la comunidad. Clem. 2. §. illi vero de ætate, & qualitate Nicol. Garc. 3. p de ben. c. 2. n. 526. ibi *& quod habere, & dare vocem in capitulo sit potius præheminentia, & fructus, quam onus videtur comprobari ex eo quòd solent Canonici ob culpas, & delicta puniri in privatione, seu suspẽsione vocis,* Clem. 2. &c. Luego quando el yr a informaciones se tuviesse por preminencia, o fruto de la Prebenda, como pretẽden los dichos D. Antonio Ciaño. y D. Francisco de Barrientos, jurisdicion tuvo bastante el Cabildo, para poderla moderar, suspender, o quitar a los Capitulares de oposicion, en quã to conviniesse al buen govierno, y bien publico de la enseñança, confessiones, predicacion, y defensa de las causas de la hazienda. Dotrina que parece se cortó a la medida deste caso: y finalmente por no alargar el discurso, en esta conformidad el Cabildo los pone obligacion de leer, conforme a las Bulas, y al santo Concilio de Trento les señala leturas, y oras en que lean, y pone multador, todo por autos proveydos, y no contradichos en manera alguna por los dichos D. Antonio, y D. Francisco.

8 Y porque desta verdad conozcamos la razon fundamental de que los actos, y autos semejantes, los Cabildos no los hazen como juezes, sino como extrajudiciales: y assi en ellos no se da propia apelacion, ni atentado, Bobadilla videndus in Politica lib. 3 cap. 8. n. 175. Covarr. Practic. c. 24. num. 5. Gonçalez in Regul. 8. Cancel. glos. 9, in annot. n, 27. & cũ Salgado, Lanceloto, & alijs, Amaya in l. nominationum 46. C. de decurionibus, lib. 10. ex num. 33. Y desde que la parte contradize, y alega razones y causas justas contra el auto del Cabildo, se començó a hazer judicial y fue necessaria, c. constituto 41. de elect. lib. 6. Clem. 2. de iudicijs, advertunt Salg. de Reg. prot. 2. p. c, 13, n. 34. & 72. vers. igitur, Amaya ubi proxime num. 34. & probatur ex cap. concertationi 8. de appel. lib. 6. Y por esta causa, y las demas referidas, se pudo tratar, y puede, si la apelacion se devio, o deve otorgar del dicho auto, por averle contradicho, y alegado sus razones, y excepciones los Prebendados Canonigos de oposicion, conque se

excluyen

excluyen tambien dichos D. Antonio Ciaño, y D. Franciſcō de Barrientos, de lo que dizen y ſe quexan, de averles hecho Actor el Cabildo cō el dicho Auto, por aver de acudir a juez, para remediarlo; y lo demas que contiene el num. 33. de ſu alegacion.

9 La ſatisfacion de las injurias, q̄ dizen en ſu alegacion cōtra ſu Cabildo, los dichos D. Antonio Ciaño, y D. Franciſco de Barrientos, num. 4.9.& 51. & 52. ſon tan graves, que aun que ſon para calladas, no lo ſon para diſſimuladas, aunque quien las à padecido eſtâ tan libre de odio: conque cumple el Cabildo con lo que dixo eruditamēte Pedro Gregorio lib. 38. Syntagni. cap. 1. num. 17. ibi: *tenemur enim remittere odiū, non ſatisfactionem.* D. Auguſt. lib. 1. de ſerm. Dei, de quo in c. ea vindicta 23. q. 4. *Ea vindicta* (inquit) *quæ valet ad correctionem, non prohibetur, ſed huic vindictæ deferendæ non eſt idoneus, niſi qui odium, quo flagrare ſolent, qui ſe vindicare deſiderant dilectionis magnitudine ſuperaverit.* Idemque habetur in c. ſi quis cōtriſtatus 90. deſtinctione Covar. lib. 1. variar. c. 10, n. 7. Azev. in l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. num. 163. Y eſto es lo que dixo Paponiano in l. filium 37. ad legem Iul. de adult. ibi: *vindictā enim iuſti doloris conſequitur.* Y no menos elegante Vlpiano l. 2. §. ſed ſi agunt de iudicijs, dixo, que los legados, que durante legatione, no pueden en ella ſer convenidos, & ſi conveniantur habent ius revocandi domum, no pueden tampoco ſer Actores contra otros, y pone por limitacion: *Non tamen; ſi iniuriam ſuam proſequatur, alioquin (ut Iulianus eleganter ait) aut impune contumelijs, & damnis ad facientur, aut erit in poteſtate cuiuſque, pulſando eos, ſubijcere ipſos iuriſdictioni dum ſe vindicant.*

10 Tienen mayor ponderacion las injurias referidas en quā to ſon contra una comunidad tan grande, como la del Cabildo de ſeñores Canonigos in ſacris, tal, que quando la particular pudiera remitirſe, y diſſimularſe por la piedad Chriſtiana, no deviera la que toca a una congregacion perpetua en ſu duracion, porque con ellas ſe agravia a los paſſados, preſentes, y ſuceſſores futuros. Iuntaron mucho en eſte propoſito

Meno-

Menochio conſ. 302 num. 1. lib. 4. ibi; *qui honoris, & dignitatis ſuæ, maiorumque ſuorum tuendæ cauſa, omnem diligentiam, & curã adhibent, nõ modo non damnandi ſunt, ſed ſummopere laudandi.* Graphis 2. p. dicifion li. 2. c. 17. ex n. 16. de las injurias perſonales ſon dueños para remitirlas los que las padecen, pero no de las que ceden en perjuicio de tantos como va dicho, en una communidad. Petro Gregorio d. cap. 38. Ioannes Sanchez in ſelect. diſputatione 46 n. 9 Navarra lib. 2. de reſtitutione cap. 4. ex num. 390. Navarrus in c. inter verba. concluſſione 2. n. 17. Ludivicus de Torres dubio 5. diſputatione 53. de iuſtitia, & iure ex num. 3.

11 Es tanto verdad lo q̃ en eſta parte reſuelben los Doctores todos, que qualquiera de una comunidad, o familia, puede por ſi pedir ſatisfaciõ por la injuria hecha al cuerpo univerſal de ella l. hæres meus §. ult. de condit. & dem l. 1. §. item divus ad legem iuliam de ſicarijs. Y la razon la expreſſo el Conſulto elegantemente in l. 2. de liberali cauſa *ſervitus* inquit, *eorũ ad dolorem noſtrum iniuriamque porrigitur iunta* l. 1. eodem t. l. unica C. de raptu virg. tradunt multa cum multis Farinat. quæſt. 105. ex num. 288. Anneus Robertus li. 2. rerum iudicatarum c. 12. Eſcobar de puritate ſanguinis q. 1. gloſa 5. n. 15. & 16. Valençuela Velazquez conſ. 28. tom. 1.

12 Y porque no parezca ageno de prueba decir, que aun a los difuntos deſte cuerpo grande del Cabildo ſe hicieron las dichas injurias, por parecer ſon incapaces de recebirlas, para q̃ no ſe dude deſto, buen teſtimonio nos pone el Conſulto in l. 1. §. & ſi forte de injurijs, exornant multis poſt Bart. Avendaños tract. de iniurijs nu. 7. verſ. 3. infero, Farinat. dict. q. 105. n. 85. Ioannes Gutierr. de delictis q. 122. ex n. 4.

13 Y ſi las injurias tienen tanto mas ofença, quanto ſe hazen mas publicas, paſſando de alegacion en derecho (por ſu pretẽſa juſticia, la que an eſparzido, no ſolo en eſta ciudad, y a los ſeñores Iuezes, ſino a las Igleſias deſtos Reynos, y a la Corte) a libelo famoſo, bien ſe conoce quanto tendran mas de gravedad, en tanto grado, que ſe tiene como delito de leſa Mageſtad, ut conſtat ex elegantiſſimis verbis Ærodij lib. 6. rerũ

iudi-

iudicatarum tit. 5. §. 1. ibi: *tractavit hanc cognitionem specie læsæ Maiestatis commotus Casij Severi libidine, qua viros, feminasque illustres procacibus scriptis difamaverat*, facit elegãs lex 3. tit. 9. part. 7. vers. *Otro si fazen*. Y aun el Emperador dissimula sus injurias, por personales, l. unica C. si quis imperatori maledixerit: pero no las hechas a su Senado, y Decuriones, por ser, como dixo la l. quisquis, C. ad legem iuliam maiestatis, ibi, *pars corporis nostri sunt*. Y la Iglesia, del Pontifice, *cumulant multa*, Farinat. q. 17. ex num. 39. Menoch. de arbitrar. casu 263. num. 10. Bosius de crimine lesæ Maiestat. n. 14. Giurba cons. 59. num. 82. Capitius decis. 130. ex n. 12.

Imperator dissimulat iniurias sibi factas, non factas Senatoribus seu Decurionibus —

14 Y es tanto verdad esto, que el Principe toma a su satisfaçion las injurias hechas a los Eclesiasticos, aunque los injuriados, y el Obispo no lo pidan, verba sunt aurea in l. si quis C. de Episcopis & Clericis, *Atque ita* (inquiunt Cæsares) *Provinciæ moderator sacerdotum, & Catholicæ Ecclesiæ ministrorum iniuriam capitali in convictos, seu confessos Reos sententia vindicabit: Nec expectabit ut Episcopus iniuriæ propriæ ultionem deposcat, cui sanctitas ignoscendi gloriam dereliquit.* idem Imperator Theodosius in l. 41. C. de Episcopis, & Clericis in Codice Theodosiano, & cum multis Augustinus Barbosa in Collect. ad d. l. siquis, Anastasius Germon. lib. 2. de sacrorum immunit. c. 15. num. 30.

Index desiderat satisfacere injurijs eclesiasticis factis, etiamsi ipsi eas non imploraverint —

15 Y aunque la comunidad, como perpetua, nunca muere fisicamente, pero muere moralmente ynjuriandola, y quitãdola, en quanto està en mano del injuriante, la opinion loable que à tenido, y conservado siempre. unde eleganter in cap. summa. 6. quæst. 1 dicitur: *Summa iniquitas est detrahere, & accusare, unde scriptum est, qui detrahit fratri suo homicida est*, idem in cap. homicidium de pænitentia dist. 1. ibi *sicut enim homicidas interfectores fratrum, ita, & detractores eorum, eos odientes homicidas esse manifestabat: quia, & qui occidit fratrem suum, & qui detrahit, ei pariter homicidæ esse monstrantur* tradunt multa videnda Scobar de puritate probanda 2 p. q. 2. ex num. 9. Petrus Gregorius lib. 38. syntagm. c. 5. num. 3. quibus de nostro jure patrio convenit l. 4. tit. 13. par. 2. ibi *dos yerros son como iguales*

Detractor homicida dicitur —

les matar al hõme, o infamarlo, y entre otras muchas cosas que a este proposito eruditamente dixo Pedro Erodio lib. 6. tit. 5. c. 1. son de estimacion las palabras conque cierra el discurso *Nam sic incidiari* (inquit) *famæ alienæ, ut nota etiam ad posteros transeat, quid aliud est, quam sæpe eundẽ occidere semel. quia homini ingenuo tolerabilius est, vitæ quã famæ detrimentum, iterum quia, quæ ex bene ante acta vita, memoria superst damnatur maledicentia qui difamat, iugulat, plusque in maledicto quam in manu iniuriæ est sed & liberi, gẽs, familia tota petitur indigne nõ vulneribus quæ etiã sine cicatrice sæpe obducuntur, sed probris quæ (ea mortalibus ingenita inuidia est) cum maxime putes oblivisci recrudescunt.*

16 No puede pasarse en silencio en este articulo dezir, que no tubo otro intento el Cabildo en el primer auto de que se appelô, sino el expressado de la importancia que son los Prebendados de oposicion, a la buena direcciõ del Cabildo, de sus negocios, y las demas obligaciones de dichas Prebẽdas, que todas miran al bien comun: y no se puede colegir otro, ni de la materia sobre que cae, ni de las personas que se hallaron. De la materia no, porque nombrarse para las informaciones que se ofrecen, informantes, pende de los votos; y si fuera el intento escluirlos, y quedarse solos los q̃ no son de oposicion, con no votar por ellos, lo consiguieran siempre, sin ser necessario dicho Auto. Conque se excluye lo que dizen en su alegacion contra la intẽcion del Cabildo, num. 4. y 9. bien inmodestamente, y en desautoridad de tan gran Tribunal, pues dizen fue por echar fuera a los de oposicion, (cuyas obligaciones son de hazer justicia y razon) y que se quedaron solos los demas Canonigos; no aviendo mas intẽcion en esto, que lo que siempre, por notorio se haze, y deve hazer, que es salirse qualquiera Prebendado, de cuyo negocio se á de tratar, para la libertad de los votos: y como se avia de tratar sobre el requerimiento que se hizo de los Canonigos de oposicion, se salieron, y los pudieron echar, cosa tan notoria, que parece impossible aya dado materia para entẽderse uvo otro intento: y el quedarse solos, fue por esta causa, sin otro motivo, conque no se les cerraria el discurso

so a la razon, prudencia, ciencia, y esperiencia, a los demas que quedaron, para votar el dicho requerimiento: ni el de el Poeta (supresso nomine) *nemo solus sapit satis*, puede aqui tener lugar, pues quedaron los tres votos, que enel num. 4. pondera de praticos, letrado aventajado en Derecho, y de virtud, y buena conciencia: y los demas, que para la materia que se tratava, y mayores, tenian mucha prudencia, esperiencia, atencion, y letras: porque como dixo bien Aristoteles in libro de Regimine vitæ, *Cuncta sunt sciuilia via rationis.* Sino es que tambien a hombres tan grandes, como los de que se compone aquel Cabildo, los quieren hazer aũ incapazes de razon, siendo assi, que como dixo Themistio super 2. de Anim. *Ea quæ scimus sunt minima pars eorum. quæ ignoramus*; sentencia que deviera la modestia en los letrados, para templarse, tenerla ante los ojos. San Gregorio en el lib. 23. de sus Morales: *vera sciencia aficit non extollit nec superbientes. quos impleuerit, sed lamentantes facit, &c.* Y S. Bernard. sup. Cantica: *sunt qui scire volunt ut sciantur ipsi & turpis vanitas est, sed sunt qui scire volunt, ut ardentius modestia ædificent & charitas est, & sunt qui scire volunt, ut ædificentur, & prudentia est.* Y lo que peor es, *quod in multa scientia, multa indignatio*, Paul. ad Corint. 1. cap. 1. Y ay quien sabiendo mucho el negocio individual de buen govierno, y direccion, lo ignoran: Aristoteles 2. Priorum: *Nihil prohibet scire, & decipi circa idem*, & lib. 1. Posteriorũ, *scientes universale, sæpe nesciunt, ipsum singulare: Scientia enim inflat, charitas vero ædificat, siquis autem se existimat scire a liquit non dum cognoscet quemadmodum opportet eum scire*, Paulus 8. ad Corinthios. Esto es teniendo mucha modestia, no creyendo se lo saben todo, y que nada pudo quedar para los demas, ni aprovechandose de las letras, para menospreciar a otros, ni dezirles pesares.

17 Y porque la facundia à de ser prudencial, no demasiada, y fuera del punto que se trata, que essa se llama stulta loquacitas, escusaremos en esta parte de dezir mucho, como la materia lo pedia; y aunque el Derecho permite satisfazerse el provocado, l. qui cũ natu 14. §. si libertus de bonis lib. ibi:

ignos

ignoscendum est enim ei si prouocatus voluit se ulcisci. l. 3. de iust. & iure. ibi. *ut vim atque iniuriam propulsemus*, &c. & ut eleganter Herodotus lib. 4. *iniurias propulsare nō modo iustum, sed & usu receptum est*. Y en esta parte por no ser preciso al punto, aunque lo era a la satisfacion, no queremos dezir cosa alguna, por no incurrir en la nota que incurren, los que entre las razones de su justicia, ponen palabras de pesares. Hæc enim *facundia canina dicitur*. Inde, *caninia foro latrat facundia toto*. Columella in præfatione, aliosque, quos referūt Cujat. lib. 4. obs. cap. ult. Tiraquell. de nobil. cap. 29. num. 8. Vsuald. lib. 18. commentar. cap. 3. duplicata litera QQ. *Quia ut canes dentibus ossa carniū rodunt ita hi locutulei opiniones, et ingenia aliorum*. Vnde *Blaterones hi, quorum sermo in ore nascitur non in pectore*. Gell. lib. 1. noctium cap. 15. *Qui in dicendo nihil possunt, in clamando bene robusti, & exercitati*. Cicero in divinatione, *& latrare ad Clepsydram dicuntur*. Idem Cicero 3. de orat. *latratores vocat*. Quintilian. lib. 12. cap. 9. quibus dicendum (*Garrula Pica tace*) Speculator ad titulum de advocatis §. 5. n. 2. multa quæ omittimus vidēda apud Petrum Gregor. lib. 49. syntagm. cap. 6 ex num. 30. Lancelotum Politum de officio advocat. c, ult. n. 10. Y pues nos escusamos de dezir lo que pide esta provocacion, bien lo pudieran aver hecho dos Prebēdados tan beneficiados de su comunidad, contra quien parece previno cosa tan fea Alexandro Papa in cap. nulli 5. 3. q. 1. ibi. *Qui autem ex vestro fuerit Collegio, & ab auxilio vestro se subtraxerit magis scismaticus esse quam sacerdos esse probatur (eccè inquit propheta) quam bonum & quam iucundum habitare fratres in unum illi vero non habitant in unum, qui fratrum se solatio subtrahunt (aut quod deterius est) fratribus insidias, aut laqueos ponūt*, &c. Milites enim rem publicam a qua aluntur ab omni bellorum necessitate defendant, dixo el Cesar in l. milites 31. in fine, C. de locato. Y para esso an de servir las letras, y no para ofender a sus comunidades, de quien tienen y reciben la autoridad.

18 Y aunque en las letras, y sus professores aya tanto de estimacion, para valerse dellas, y de ellos en el acierto de todas las

las cosas: en tanto grado, que aun los testamentos se haziā con assistencia de letrado, bonus & singul. text.in l. codicil. pen. §. lutius titius de leg. 2. ibi. *lutius titius hoc meum testamentū scripsi sine ullo iurisperito.* observat Balduin. in principio tituli inst. de testam. n 9. Y los governadores, y superiores, ordenó el señor Rey Dō Enrique el II. hermano del señor Rey D. Pedro de gloriosa memoria, que fuessen letrados, y lo establecio por lei en las Cortes que tuvo en Burgos, l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop. Bobadilla in Politica lib. 1. cap 6 num. 7. Y es bien conocida cosa quanto aprovechò la eloquencia, y sciencia de Valerio, y letras de Galo Sulpicio, al pueblo Romano: por lo qual Fenestella Titulivio ille de Magistrat. Romæ c. 1. hic vero libro 1. ad Vrbe condita decad. 1. Valētino Forsterio in histor. iuris civilis Roman. lib. 1 per totum, Dionisius Alicarnaseus lib. 2. antiq. Roman. pag. 182. Caceres Pacheco de Pretura urbana tit. de Senat. fol. 35 Alex. ab Alex. lib. 4. dierum c. 11. con otros muchos, que juntan ex nostris Budeus in annot. ad l. ultimam de Senatoribus in principio, Bobadilla in Polit. lib. 3. cap. 8. n. 1. Petr. Greg. lib. 47. syntagm. c. 25. n 1. Casanæus in Catalo. 7. p. considerat. 9. refieren, que Romulo luego que fundô à Roma, escogio para su buen govierno, cien Varones, los mas sabios y prudentes, y ancianos, que fuessen Senadores, y los llamó Padres, y Columnas del pueblo. Y en esta parte por notoria, no consumeremos mas tiempo, pues para su apoyo basta q̄ el Rey Enrique de Francia, teniendo tantos varones prudentes, sagazes, y de esperiencia en el govierno, por vanidad dezia: Por lo menos los demas Reyes del orbe no tēdran otro Brisonio, como yo tengo; que fue tan gran letrado, y jurisconsulto, ut in vita Brisonij refertur.

19 Pero no à de servir esto de excluir a los que teniendo grā des talentos, sagacidad, cordura, y esperiencia en los negocios; no sean de suma importancia en las Comunidades, y Republicas, pues vemos que los Venecianos (segun escrive Conrado in Curiali Breviario lib. 1. cap. 9. de pretore pag 4.) en el gouierno de su Republica, no ponen letrados, sino hō

E bres

bres nobles, y de buenas intenciones, y cabeças. Y lo miſmo es en los que goviernan la ciudad de Norinverga, Antonius Gerardus in lib. de adminiſtrat. civitat. Norimb. Y los Vrſinos en Italia (ſegun eſcrive el Papa Pio in diſcript. Aſiæ minoris c. 77. y la razon es, porq̃ mas aprovecha (ſegun dize Quintiliano lib. 12. c. 6.) la practica ſin la ciencia, que la ciẽcia ſin la pratica y eſperiencia: porq̃ ſe conſulta con los hombres doctos, lo tocante a la ciencia: y por eſto ſiẽpre ſe vale el Cabildo de los Prebendados que â tenido y tiene tan doctos en las de opoſicion, con toda la eſtimaciõ q̃ ſe deve: pero eſto es de advertir, procede quando concurre en ellos lo que dixo Tucidedes, lib. 3. in oratione Clionis: *Plane* (inquit) *intelligimus utiliorem eſſe imperitiam cum modeſtia quam piritia cum inmodeſtia, ac tardioris ingenij homines adminiſtrare commodius civitates quam ſolertioris nam iſti tum legibus ſapientiores videri, tum ſemper excedere dicendo in conſultatione Reipublicæ valunt, unde in multas calamitates caduntꝫ illi ſuæ peritiæ difidentes, non abnuunt ſe legibus eſſe imperitiores, & cum invalidiores ſint, quam ut benedicẽtis orationem refelant poſcius ex equo ſunt iudices quam cõcertatores, ideoquẽ eis feliciter plerũque cedit.* Y el Maeſtro Avila en ſu Epiſtolario fol. 124. pag. 2. dize, que para governar una Republica, o Comunidad, antes ſe deve buſcar el hombre que ſepa menos, y pide conſejo en las letras a los doctos, que otro q́ ſepa mas, y eſtà confiado, que el ſolo lo acierta, y los demas lo yerran como ignorantes; & idem Prov. 26. *vidiſti hominem ſapientem ſibi videre magis illo ſpem habebit inſipiens*. Iunta mucho deſto Bobadilla cum traditis lib. 1. c. 9. ex n. 1.

20 La Igleſia y Cabildo de Sevilla, por todos titulos es grande (dixo Mariana, de Reb. Hiſp. in deſcript. Hiſpal. civitatis) por lo material, por la riqueza y nobleza, y por ſus Prebendados, que á tenido, y tiene, aſſi Dignidades, como Canonigos, y Racioneros, en letras, prudencia, chriſtiandad, y eſperiencia, de quien ſu Mageſtad que Dios guarde, y ſus glorioſos Progenitores ſe an valido, para ſu Real ſervicio, en Arçobiſpados, Obiſpados, Inquiſiciones, Plaças, Dignidades, y otros pueſtos: y algunos los an dexado por ſu Igleſia y Ca

bildo,

bildo, y otros venido a ella, dexandolos mayores, sin los muchos que à tenido de oposicion, y oy tiene: y honras tan grandes se pierden con dolor, ut multis Ioannes de Solorçano en el Tratado de las Plaças honorarias num. 127. maxime ex Eliano lib. 14. variar. hist. ibi; *sapientissime autem putavit non esse simile, dignitatem aliquam non suscipere, & cum iam acceperis ea spoliari non enim graue est non adipici at cum adeptus sis rursus amittere id satis quidem molestũ est.* Este discurso se á alargado, aũque no es del pũto, por aver dado acasiõ los q̃ introduzen en su alegacion dichos D. Antonio Ciaño, y D. Frãcisco de Barrientos, procurando (sin ser del punto) desdorar cosa tan assentada y venerada por todos los Reynos de España, y para que se entienda la verdad, que cõ dicha alegacion se à pretendido escurecer.

21 Entendido pues, que la buena testa no importa menos que los textos en el fundamento que en el num: 4. de su alegacion traen, de que se quedaron solos los Canonigos en el Cabildo, sin los de oposicion: y que assi les sucedio lo que refieren del Poeta. Pudieran mejor, y mas cierto mirar lo q̃ oy passa, pues viendo que el Cabildo suspendio con efeto la execucion del auto primero, y los admitio al voto activo, y passivo, y les otorgô la apelacion, y que oy lo an hecho, reponiendo el auto, otorgando, y remitiendo: solos pretẽden insistir en que no an cumplido, y piden contra el Cabildo segunda, para que reponga el nombramiento de los informantes, que se hizo por mayor parte. Cosa rarissima en personas de tantas letras, en la qual se hallan solos, pues ni los tres que alaban en el num. 4. assisten, ni an assistido a esta pretension: y lo que mas es, que los dos interessados, q̃ son Don Manuel Sarmiento, y Don Gregorio de Portillo, Magistral, y Doctoral, se apartaron del pleyto, y apelacion, por conocer an conseguido no ser despojados, y el ser oydos, q̃ es quanto pudieron y pueden pretender; y hallandose tan solos, no confessaràn el dicho del Poeta que alegaron dicho n. 4. *Nemo solus sapit satis.*

ARTI-

22 REconociendo en el principio desteArticulo los dichos D. Antonio Ciaño, y D.Francisco de Barrietos num. 14. que el Cabildo tiene por lo menos jurisdicion impropia, que es lo que llevamos fundado en el Articulo precedente, pues jurisdicion contenciosa.para fulminar causas, hazer autos en ellas, recibiendo testigos, excepciones,instrumentos, ni terminos judiciales, no la á menester para hazer las multas que convengan, y executarlas contra sus Prebendados, que cometen excessos tan grandes, y delitos contra su Cabildo, en que està manutenido, y amparado por sentencias y despachos superiores,passados en cosa juzgada,y para ello probeer todos los autos, que convengan al buen govierno de su hazienda, y Prevendados, para que cumplan con las obligaciones de sus prevendas,se descubre quan cierto,y llano es la à tenido el Cabildo de señores Canonigos in sacris para aver probeydo los autos que probeyo, para que los de oposicion compliessen con las obligaciones de sus Prevendas,que son assistir leyendo, confessando, Predicando, y defendiendo sus negocios, y pleitos conforme a las bulas,y motus proprios, y disposiciones conciliares que hablan en estas Prevendas, y para ello no fuessen, ni pudiessen yr a informaciones sin licencia,y dispensacion del Cabildo de señores Canonigos, la qual jurisdiction no negò ni podia negar el auto de la Audiecia, sino solo mandar otorgar las apelaciones, reponer lo executado sin enbargo de ellas,por aver se quejado de su execucion, y despojo, y alegado sus causas, que es desde quando comiença la jurisdiction propria del Ordinario con conocimiento de causa, a quien dicho auto de la Audiencia lo remitio, antes,y despues del lo tiene cumplido el dicho Cabildo,como va referido, y fundado en el articulo primero.Nace desto mismo,que cōfiessan los dichos D.Antonio Ciaño, y D.Francisco de Barrientos dicto num. 14. el delicto.que an cometido en negar esta jurisdiction en la forma referida al dicho Cabildo yendo en esto contra los estatutos desta santa Iglesia que tienen jurados, y contra sus dere-

derechos aſſentados por la dicha manutencion, y loables coſtũbres, en que an incurrido en las penas impueſtas por derecho contra los que hazen contra ſus Cabildos, de adonde ſon Prebendados, alegando contra ellos, expreſſadas en el cap. ultimo de Poſtulando: con los ſemejãtes tanto mas, quanto ſin ſer neceſſario, ſiguen dicha cauſa, negando, y defendiendo la juriſdiction, reſpeto de los dichos autos, que proveyo el Cabildo, injuriandole con un libelo famoſo, q̃ ſe contiene en la dicha ſu alegaciõ. Imputando de ignorantes, ſimoniacos, y perſonas que hazen injuſticias, y agravios notorios, los ſeñores Canonigos, de que ſe compone, no importando a ſu juſticia nada deſto, y publicando el odio, y rancor que tienen a ſu Cabildo, eſparziendo dicho libelo con las dichas ofenſas, no ſolo en eſta ciudad, y a los juezes della, ſino remitiẽdolo a las Igleſias y Cabildos deſtos Reynos, y a la Corte, de que ſe an jactado, y publicadolo tanto, que juſtamente movio al Cabildo eſcrivir eſte papel, para la ſatisfacion publica.

22 Y para el caſtigo condigno, por no poder darſele mas q̃ extraordinario de las Multas que les echô, mãdò, y ordenò, que ſe querellaſſe dellos ante el ſeñor Cardenal, y ſus Iuezes y adjũtos, del dicho libelo famoſo, para la pena ordinaria, q̃ ſe le deve dar. Lo qual pudo, y devio aſſi hazer dicho Cabildo de ſeñores Canonigos in ſacris, contra quien ſe dio dicho libelo famoſo, ſegun diſpoſicion de derecho, por no hallarſe con toda la juriſdiction para ello: dotrinas comunes, que refieren Boſſ. de falſis, ex num. 103. verſ. an quilibet iudex, & verſ. & advertendum eſt. Petrus Cavallus Reſolutionum criminalium cent. 3. caſu 261. ex num. 9. cum duobus ſequentibus, adonde aviendo diſputado cerca de la ley nullum 12. C. de teſtibus, ſi el teſtigo que depuſo falſo en ſu dicho delante de un juez, que no era ſuyo, ſi ratione delicti falſitatis, cometida en ſu tribunal, ſe hazia de ſu juriſdicion para caſtigarle; y hecho la diſtincion comun del Iuez ordinario, y delegado ad certam cauſam, del Principe, o de inferior, que todos aſſientan in d. l. nullum, y refieren Covarr.

in pract. c. 18. Petro Cavallo supra, Farinat. in prax. q. 8. cum multis congestis, afirmando, que el delegado del Principe, o del inferior, puede castigar al testigo que en la causa de q̃ tuvo especial comission, depuso falso, no con la pena ordinaria, sino con una extraordinaria: y sin embargo, podra el Ordinario castigarle con la pena ordinaria, y condigna por la misma falsedad. Dizenlo con estas palabras: *Et propterea punitus tali pæna extraordinariæ, aduc potest à suo Ordinario iudice puniri pæna ordinaria legis Corneliæ de falsis, secundum communẽ Doctorum oppinionem, &c.* Y dan una razon docta, y concluyente, ibi; *& subdit Bossius priori loco, quod si ita non esset frequenter nimium fierent falsitates testium quia illæ pænæ extraordinariæ solent esse nimis leves.* Lo qual viene a medida deste caso, pues si solo por los delitos y excessos de los Prebendados, por mayores que fuessen, se uviesse de imponer la pena extraordinaria, y multa que el Cabildo puede ponerles, sin que el Ordinario con los Adjuntos q̃ esta santa Iglesia tiene, se daria ocasion a grandes y atrozes delitos.

23 Esta dotrina se comprueva ex cap. ad falsariorum 7. de crimine falsi ubi falsarius literarum Appostolicarũ pro hoc crimine punitus â iudicæ Ecclesiastico censuris, & privatione officij, & beneficii perpetua degradatus traditur seculari iudici ut puniatur pænis legitimis quibus laici possunt punire falsarios. Y las leyes que dizẽ, *Vnius admissi criminis non esse duplicem pænam*, de quibus Paulus Castrens. cons. 118. lib. 1. Balduin. cons. 31. lib. 4. Iulius Clarus in pract. §. fin. lib. 5. ex num. 12. proceden segun lo declaran, quando ex delicto pæna ordinaria irrogata est, secundum supra dictã distinctionem.

24 Desta resolucion nace la respuesta a loque pretenden fũdar los dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco de Barrientos por cuerpo de su queja, y nulidad de los autos del Cabildo, que es el inordenado modo deproceder faltando en la citacion, y en los demas actos, que dicen son de proceso, ordenado, porque devieran advertir que en todo el primer articulo de su alegacion niegan que el Cabildo tubiesse jurisdic-

tion

cion alguna para aver proveido dicho auto sobre que se litiga, y en el principio deste articulo d. num. 14. dicen, lo mas que puede pretenderse es que la tiene impropria, y es assi en quanto a lo contencioso, cõque los que probee en el govier no de hacienda, y de sus Prebẽdados, y de sus obligaciones, no son precediendo conocimiento de causa ni nada contẽcioso, començando por citacion, ni recibiendo la causa a prueva, ni los demas autos que se hazen, y deven hazer en un processo, sino que para el buen govierno de hazienda, y cumplimiento de lo que devẽ hazer sus Prevẽdados, y otras cosas deste genero conferido, y ajustado, dã el Auto, o Autos capitulares, que juzgan cõvenientes, y para las multas salen dos Prevendados a informarse de los excessos o culpas, que se imputan, y hazen relacion de lo que an averiguado, y se refiere en el Auto, en que se da la multa: y en esta conformi dad se ha hecho, y haze siempre, de que ay muchos exempla res, y Autos, y multas confirmadas por la Real Audiencia, adonde se a llevado, y llevan por via de fuerça, que estan cõ los Autos, y si los interesados quieren seguirlo, y defenderlo ante los Ordinarios, alli es adonde el proceso à de fulminarse ordenado con su citacion, y demas Autos, pero adonde no ay ni se haze processo, mal puede aver queja de pleito inordenado cum non entis nullæ sint qualitates vulgata, l. decem de verb. obligationibus cap. ad disolvendum de desponsat. impub. Y en estos terminos de Iuez, que procede con jurisdi cion contenciosa, proceden las dotrinas de Salgado, Pereira, y las demas que ponderan en su alegacion ex nu. 14. usque ad 17. pero en los Autos capitulares de govierno del Cabildo a seculo, non est auditum, que aya de preceder citacion del interessado Prebendado, ni ordenado processo, ni otro alguno, pues siempre le queda el juizio ordinario, si quiere contravenir al Auto, y mas quando el Cabildo mesmo repuso la execucion del dicho Auto, y otorgô la apelacion, y con efeto llamô a los de oposicion, para votar activa, y passivamente, y todos tuvieron votos para las informaciones de genere, que se ofrecieron immediatas al dicho Auto,

Quie-

25 Quieren por todos caminos los dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco de Barrientos, dar ocasion al luzimiento de sus letras, con desdoro de los demas Prebendados, haziendolos ignorantes, segun en su alegacion tantas vezes lo repiten, esforçar que si se uviera consultado este negocio en particular con las demas Iglesias, conociera el Cabildo no avia podido proveer dicho Auto, pues en ellas de ordinario embian a sus Doctorales, siendo assi, que no se ajusta esto a las personas y Prebendas de los dichos D. Antonio de Ciaño, y D. Francisco de Barrientos, pues ninguna es Doctoral, ni menos a lo que dizen tan contrario en su alegacion, Art. 4. n. 4. in fine, adonde queriendo esforçar que el dicho Auto era contra la libertad, pues causa efecto de servidumbre obligar a los de oposicion no pudiessen salir de Sevilla, concluyen conque esta obligacion es solo del Doctoral: que es mucho no se acordassen de lo que en lo referido avian dicho Art. 2. num. 17. que de ordinario se embian los Doctorales a las informaciones de genere en las santas Iglesias de estatuto. Y no fue mucho, pues en el num. 41. immediato al 40. referido, en que dizen la Doctoral y Magistral estan en possession de gozar sus cinco meses de Recles dentro y fuera desta ciudad: y porque las consultas no siempre son acertadas quando caen sobre cosas que no tienen duda, antes se expone el que las haze, se le responda lo que respondio Celso a Domicio Labeon: *aut non intelligo quid sit dequo me consulueris, aut valde, stulta est consultatio tua in l. domitius labeo 27. qui na facere possunt.* Pues que consejo se avia de pedir sobre materia tan llana? Puede aver duda que los Prebendados de oposicion tienen obligacion por su principal instituto in limine fundationis, assistir, el Magistral a su predicacion: el Doctoral a la defensa de los negocios: el Penitenciario al confessionario, y lectura de Moral: el de Escritura a su leccion? No está esto expressado en las Bulas, Motus proprios, y Concilio santo, en los lugares conocidos de la ereccion destas Prebendas? Y que por el consiguiente, no pueden faltar (ausentandose) a esta obligacion? No la juran assimismo, quando entran en

las

las Prebendas? carga que no tienen las demas. Conque tãbien se excluye lo q̃ fundan por agravio en su alegacion, q̃ no se les puede poner mas carga. Quien les pone mas que la referida, estatuyda por las Bulas, y decisiones Canonicas? No es faltar a ellas querer quitar al Cabildo la facultad de probeer los autos que convengan a este fin? pues sobre que avia de caer esta consulta? Dizen que no puedan yr nunca fuera ni a informaciones en ninguna manera: quien duda que abra muchas ocasiones en que tendran esta licencia, y que con prudencia, quando hagan menor falta, podran yr? pues solo fue prevenir, que la solicitud, amistad, y satisfacion no obrasse el granjear les embiassen en los tiempos que mas falta pudiessen hazer; acciõ cuerda para no reprobarla hecha con el conocimiento que bastô, y que solo pudo tener de aspera si se executasse sin admitirles el recurso a los Iuezes, a que tiene remitido el Cabildo su conocimiento.

26 Y no lo impide el capitulo super. 22. de censibus que en contrario ponderan, antes ninguno apoya mas esta opiniõ, pues la consulta no fue hecha en el a otras iglesias (que es para lo que ponderan dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco de Barrientos) sino a su Santidad, y responde que guarde lo que en las provincias vecinas se guardare; porque ni por ley, ni costumbre no se sabia lo que se avia de guardar por el Arcobispo en la visita Cõpostelana, pero si por derecho, o costumbre estubiera asentado, esto es lo que se avia de guardar, no pender de otras iglesias, assi lo enseñan con muchos textos la glossa magna, y los interpretes en aquel texto.

27 Y en la ley 2. §. fin. quis ordo in bonorum possessione servetur, que pondera in dicta allegatione num. 17. para reprehender la falta de no aver hecho esta consulta, ibi, *consulendo peritiores*, demas que no se puede entender esto de otras iglesias en conparacion de la de Sevilla, pues todas tienen hombres tan doctos, prudentes de ciencia, y experiencia, si dixerã y refirieran las palabras antecedẽtes, se conociera que no es necessaria consulta, ni lo fue, en loque por si pudieron tan facilmẽte conocer los señores Canonigos, que en su Cabildo

se hallarō ibi. *scientiam eam observandam. Ponponius ait non, quæ cadit in iurisprudentes sed quam quis aut per se, aut per alios ad se qui pot..it*, sino es que ya la palabra *consulendo prudētiores*, la entiendan por si, de quien (en lo que hazen de desprecio de los de mas) se puede temer lo que entendia de si Remeneo Palemon *qui gloriabatur secum natas esse literas, ac secum demum morituras*, refert Ioannes Textor in oficina. verb. *Arrogantes superbi*, fol. 347. mihi in fine,

28 Quedanos en este Articulo por ajustar los yerros que dizen que causò el no averse aconsejado el Cabildo de Canonigos, para el Auto que probeyeron, que refiere desde num. 18. hasta el fin: el primero la determinacion del santo Concilio de Trento sessione 25. cap. 5. de reformatione, que dizen si se ubiera tenido noticia della, no probeyeran dicho Auto, pero que no quisieron oyr a los de oposicion, a quienes avian echado del Cadildo. De suerte que segun esto, la Consulta, qne refieren antes en el num. 17. avia de ser con los de oposicion, pues por no averlos oydo, dicen se erró: siendo assi, que el santo Concilio solo dize, lo que el Cabildo de señores Canonigos ordenô en el dicho Auto, y en el fin para que le ordenô dizen sus palabras, *Quando igitur ex beneficiorum quorumcumque prima erectione, seu fundatione, aut alijs constitutionibus qualitates aliquæ requiruntur, seu certa illis honera sunt iniūta in beneficiorū colatione, seu in quacumq; alia dispositione eis non derogetur idem in præbēdis theologalibus, magistralibus, doctoralibus &c.* Luego pues las cargas, y calidades que estas Prebendas tienen en su erection, y colacion, es la lectura, cōfessiones, predicacion, y defensa de negocios, mandarles, que cumplan esto, y no falten a ello, y atajar los medios que se suelen conseguir por ruegos y amistades, que estorvan, y escluyen este fin, no es quitar sus calidades, sino cumplirlas como no lo fuera probeer un auto que el Cura acudiesse a su residencia, y administracion de sacramentos, y no se ausentasse sin licencia de su Prelado.

29 Y para que se conozca ser esta verdad manifiesta, y que no

no ſe les quita a las Prevendas de opoſicion, coſa alguna, ni ſe les añade calidad ni gravamen alguno con el dicho Auto, que contiene, ſin licencia del Cabildo no puedan ir a informaciones fuera deſta ciudad ſe vera, pues por las Bulas, y Motus proprios de Leon X. en el magiſtral, y doctoral eſtâ expreſamente determinado no puedan auſentarſe, ſino que ayan de reſidir en ſus Igleſias, y pone las penas tã grabes, como privacion de las prevẽdas, ſi ſe auſentaren ſin licẽcia del Cabildo mas de un mes; ibi *& illi quibus de Canonicatibus, & Prævendis huiuſmodi pro tempore proviſum fore in eiſdem Eccleſijs perſonaliter reſidere teneantur, & ſi abſque ordinarij, vel Capituli licentia ultra menſem habeſſe preſumerent, eo ipſo collatis Canonicatu, & prebenda huiuſmodi privati, & perpetuo ad illos inhabiles exiſtãt* Exornat Nicol. Gartia 5. p. de benef. c4. num. 225. Y ſi ſe dijere q̃ la dicha Bula, y Motu proprio, ſolo diſponen lo referido en los Canonicatos doctorales, y magiſtrales, pero no en los de lectura, y penitenciaria. Se reſponde que el dicho Motu proprio ſolo pudo poner eſta calidad, y obligacion en eſtas dos prevendas, porque la penitenciaria y de lectura ſe inſtituyeron mucho deſpues por el ſanto Concilio de Trento d. ſeſ. 24. cap. 8. de reformatione, & ſeſ. 5. de reformatione cap. 1. verſ. *in Eccleſijs autem:* pero es llano que cõ las miſmas calidades de la dicha reſidẽcia eſtan fundadas, pues las obligaciones de lectura, y aſiſtencia de Confeſſionario, piden aun mas neceſſariamente eſta reſidencia, y la penitenciaria mas apretadamente en tiempos ſeñalados, pues aun los tres meſes de recles que tienen todas las Igleſias, y la de Sevilla cinco cada año, no pueden auſentarſe en la quareſma, adviento, quatro tẽporas, paſcua de Reſureccion, Acencion, Pentecoſtes, Corpus Chriſti, Aſumption de N.S. Paſqua de Navidad, ni todos Santos, Nicolaus Gartia d. cap. 4. 5. p. n. 122. y contodo eſto no puſo el Concilio eſta calidad, como no puſo el que no pudieſſen obptar otra prevenda en la Igleſia que tuviſſe obcion, ni otro Prebendado optarlas, ut ex multis declarationibus Cardinaliũ, tenent Gonçalez ad regulã 8. Cancel. gloſ. 34. ex num. 38. Nicolaus Gartia d. cap. 4.

num.

num. 132. cum duobus sequentibus, pero la razon es comũ en todas quatro prevendas de oposicion que tienen cada uno ocupacion literaria que impide dicha ausencia: y quando se haze alguna fundacion con ciertas calidades todas las necessarias, para que tengan efecto es visto estar cõprehendidas, arg. l. 2. de jurisdictione, y como las calidades de la fundacion destas prebendas son todas unas, como son lecturas confessiones, predicacion, y defensa de negocios, todo aquello que es necessario para estas calidades es visto comprehenderse en la fundacion, conque no solo no se contravino al santo Concilio, sino antes se executó.

30 Esta fue la causa (no sin gran fundamẽto advertida) porque se apartaron del pleyto el doctoral, y magistral, porque solo entraron en el por ver con el dicho Auto se les gravaba la possession en que estavan de poder yr a las informaciones de genere, sin mas licẽcia que tener para ello la mayor parte de votos de señores Canonigos, y como esto se suspendio, y en las que se ofrecieron les admitieron al voto activo, y passivo, y tubieron votos en ella, no quisieron tratar del pleyto en la propriedad tan largo, y mucho menos con su Cabildo esperando, que pues a instancia de las santas Iglesias se instituyeron estas prevendas para lustre, esplendor, y autoridad de sus Cabildos como lo dizẽ las Bulas, les an de hazer igual merced, y honra como se la hazen con toda estimacion, y como merecen sus puestos; que cierto esto es lo mas que se pierde con semejantes enconos, pues las ausencias para informaciones no pueden sentir ni tener otro interes, o fruto, pues le sacara de las piedras quiẽ desto pretendiere sacarlo.

31 Con lo dicho se satisface al num. 19. de la alegacion contraria supuesto que todo el fundamento de ella, y la queja que formaron para la fuerça, a que no asistio ni defendio el Cabildo, porque siempre conocio no podia suceder mas q̃ otorgar las apelaciones, suspender las executiones del Auto, (que es el q̃ causava el despojo si se executara) fue dezir que avian executado el Auto primero y despojadolos contra la possession en que estavan: y esto no fue assi como va dicho, porque

porque entrarõ en votos activo y passivo en las informaciones immediatas, que se ofrecieron, reservando la justificacion del Auto, para seguirla ante el Ordinario (que fue en lo que vino a parar) pues en esta no tocó el auto de fuerça, ni podia.

32 A las demas razones, a que dizen cerrô las puertas el Cabildo, sin oyr a los de oposicion, que refieren en su informe, desde el num. 20, hasta el fin del Articulo, està con lo dicho respondido, porque los demas Prebendados propietarios, y coadjutores, no tienen la obligacion, y ministerio de leturas, y de sus letras, necessarias al bien comun del Cabildo, y desta ciudad, y Arçobispado, sino solo a su residencia, q̃ ausentandose, solo hara falta en el Coro, adonde quedã tãtos, y perderan de su hazienda; y no se à de convertir en descredito, lo que es credito, llamandose un interes tan mercenario, como el de yr a unas informaciones, fruto de Prebenda, siẽdo assi, que las de oposicion gozan de muchos mas recles del Coro, q̃ los demas Prebendados, pues demas de los cinco meses, tienen todos los dias que estan ocupados, y los recles que se concedieron en ausencia, o presencia, es como va dicho, del Coro, porque entonces esta residencia avia, no se concedieron a las leturas, y demas distintas calidades, que por el bien comun, piden particular residencia.

33 La libertad de los votos no se quita con el dicho Auto, aunque tenga cumplido efeto, pues quien los uviere grãgeado para votar que vayan, los tendra para la licencia: y quiẽ no grangeare con sus letras, modestia, paz, y amor a comunidad tan grande, no tiene que quexarse de que no ay libertad en los votos, pues quiẽ assi no procediere, es quien los necessita a no votar, ni darles la licencia. Mucho se pudierà dezir aqui, de lo q̃ se grangea con modestia, apacibilidad, paz, y quietud de animo, y humildad: y al contrario, lo que se pierde con la immodestia, desapacibilidad, inquietud, y altivez, pero no es deste instituto, cada uno goza las esperiencias de lo uno, y de lo otro, que siendo cuerdo, esto le à de mover mas.

34 EN este Articulo seremos muy breves, porq̃ a muchas cosas del llevamos satisfecho, y porque lo mas que cõtiene, es procurar apoyar la fuerça, y atentado que uvo en dicho Auto, de que se quexan, diziendo, que aviendo otorgado el Cabildo las apelaciones del dicho Auto, executaron sin embargo, sobre lo mesmo sobre lo que estavan otorgadas, y a que se dilatan en los atentados, appellatione pendẽte, y que haze nulo lo atentado con inovacion appellatione pendente, no solo aquello sobre que se apelò, pero a lo separado, y mucho mas a lo anexo, y depẽdiente. Todo lo qual no và fundado supra firmam petrã; porque và sobre supuesto que el Cabildo sin embargo que otorgó, executô aquello mismo sobre que avia otorgado las apelaciones, no siendo assi, pues pendiente la apelaciõ, otorgò y repuso, suspendiendo la execucion del dicho Auto, y llamò a los de oposicion, para el voto activo, y passivo de las primeras informaciones que se ofrecieron: y entraron en el Cabildo, y se salieron, como lo refieren en su alegacion, y tuvieron votos, que es lo que pudo hazer: y el activo, sino le quisieron dar, y se fuerõ, no fue el Cabildo quien executó el Auto, y el señor D. Manuel Sarmiento assistio, y votó. Con lo qual no se ajusta a fundamento que tenga fuerça alguna, dezir que el Cabildo no pudo proceder al dicho nombramiento, pues no tuvo en su mano de los que se salieron admitidos a votos activo, y passivo, con salirse, impedir el nombramiento. Y el lugar que se alega en el num. 26. de su alegacion in fine, no dize palabra para el punto que se trae, ni le toca sino otro prorsus estraño.

35 El num. 31. de la alegacion contraria es el sustancial deste pleyto, y a que se devio reducir tan largo discurso, con que se ubiera escusado lo estendido de este. Comiençan en este num. dicho D. Antonio Giaño, y D. Francisco de Barrientos en su alegacion con una proposicion rara, diziendo que el Cabildo no solo avia de reponer lo executado, y darlo por nulo despues de la apelacion, y en el tiempo que pudieron

apelar

apelar; que es lo que tenia hecho el Cabildo, y lo mismo la Audiencia Real, sino tambien todo lo hecho: son individuales palabras, siendo assi, que esso toca al juez competēte revocar o dar por nulo el mismo auto: pero el Cabildo no lo devio hazer, ni el Audiencia lo pudiera mandar: pues porque Cavallos de cognit. per viam violentie glos. 8. num. 171 in 6. formula decretorum, puso por forma entre las q̃ ay de los Autos de via de fuerça en los Tribunales Reales entre dos Iuezes Ecclesiasticos, esta, *Dixeron, que el dicho juez Eclesiastico, conservador, o Apostolico, en conocer la dicha causa, haze fuerça: la qual alçando y quitando, remitieron el dicho processo, y conocimiento al dicho Vicario: para que haga justicia: y revocaron, y dieron por ninguno todo lo hecho por el dicho Iuez Eclesiastico, alce las censuras*, &c. admirado desta sentencia Salgado de protect. Regia 1. p. cap. 2. ex num. 221. cum seq. exclama diziendo: *Hactenus de tam nefando decreto, si enim ex proposito aliquis dolo, & malitia tumidus voluisset formare, aliquod decretum repugnans ex diametro iustificationi huius regij recursus certe aliter non potest concipere quam forma relata*, &c. Et num. 223. comiença diziendo, *Quid enim ex eo decreto reservatur superiori Ecclesiastico terminaturo articulum cum totus principalis per tale decretum terminatus omnino est*, &c. Y con razon dize todo esto. Pues como pueden aver pretendido, que el Cavildo diesse por ninguno dicho auto, y que por no hazerlo se quexassen en la Real Audiencia, para que lo hiziessen, no pudiendo mas que reponer, y dar por ninguno lo executado despues de la apelacion, y en el termino della, y otorgar (que no toca al valor del auto) y esso ya el Cabildo se lo tenia dado, y assi se les puede mejor dezir, *quod petis intus habes.*

36 Para fundar este pensamiento, se valen en el num. 31. del cap. cum cessante de appellat. y del cap. si à iudice eodem tit. lib. 6. iunta glosa, verbo cum effectu, siendo assi que el unico y solido fundamento que el Cabildo tuvo y tiene, para dezir que antes y despues del auto de la Real Audiencia, tenia cumplido con lo que pretenden dichos D. Antonio, y

Don

Don Francisco de Barrientos, reponiendo cũ efectum. Son estos textos (entendidos como se deven entender) para no caer en la censura, que en su interpretacion pone Salgado de potestat. Regia, 1.p.cap.2.§. 1. ex num.3. Notense las palabras, ibi, *sed adverte quod multi ignari letigantes, & advocati in hoc in dies decipiuntur, quare in hoc distinguendum est, nam aut atentatum est verbale puta, quia post appellationem legitimam processit ad aliquem actum iudicialem, assignando terminum, admitendo scripturas, vel probationem causæ principalis testes, aut eorum repulsas, aut aliquam sententiam interlocutoriam, vel difinitivam, proferendo, aut alia similia tunc. Verbalis repositio sufficiet, & eorum revocatio quia nihil, tam naturale est, quam eodem modo quodque disolvi quo colligatum est, aut atentatum non consistit solum in verbis, sed etiam in facto puta quia ad executionem de facto processit tradendo possessionem beneficij, aut alterius rei actualiter, alicui sive vacuam, sive ab altero occupatam, quæ violenter spoliabit, ut alteri truderet in executionem suæ sententiæ, & tunc non sufficit verbalis repositio, sed omnino fieri debet cum effectu, hic est tex. mirabilis in cap. 11. à iudice de appellat. lib.6. c. 1. de eo, qui mititur in possessione,* &c. Y esto mismo dixo la glos. in dict. cap. si à iudice, verb. cum efectu, Y se alega para lo contrario. Con este lugar, que refiere muchos, està decidido este negocio, como le decidiò el Cabildo a la letra, y despues la Audiencia Real por su auto, pues en virtud del que proveyô el Cabildo solo por escrito verbalmente, no passó a hecho alguno, entrando a votar, ni votando informaciones algunas, excluyendo, ni despojãdo de entrar a votar activa, ni passivamente a los de oposicion, que en tal caso entrava bien lo que pretendieron conseguir y no consiguieron dichos D. Antonio Ciaño, y Don Francisco de Barrientos, como parece por la cabeça, y subscripcion de su alegacion y discurso della, que fue el que se diesse por nulo el dicho auto, y los nombramientos de informantes, que es lo que dixo Salgado era nefanda cosa entenderse la Real Audiencia juzgasse de la justicia del dicho auto, o injustica, mas de lo que determinò, que fue repusiesse el Cabildo, &c. que tenia yà hecho de palabra, pues no avia

hecho

hecho que reponer cũ efectu, supuesto que en virtud del Auto no excluyeron a los de oposicion, antes los admitieron como va dicho:

37 Passase en silencio la queja que forman en su alegacion num. 33. por estar ya satisfecho supra quando diximos que si la parte contra los autos Capitulares quiere alegar, o alega excepciones, à de ser ante el Ordinario, y claro està que para esto à de acudir pidiendo revocacion de ellos, y que en esta parte á de ser actor, en que no solo no se le haze agravio pero se procede, como se deve conforme a derecho, como se funda en esta alegacion supra.

38 En el num, 34. de dicha alegacion, dizen que el Cabildo solo dixo q̃ suspendia la execucion, con animo e intencion de dexar valido el dicho Auto, que devio reponer, o revocar: porque todo lo que procura esforçar en esta palabra, que fue con animo de dexar valido dicho Auto, no se niega, ni á negado, ni negara q̃ se tiene este animo, pues no està obligado, ni la Audiencia Real puede decir (como va dicho) le revoca, porq̃ esso solo queda para el Iuez ordinario eclesiastico a quien està remitido, o para el superior, y lo q̃ suspẽdio fue la execucion, y assi lo confiessa dicha alegacion num. 35, q̃ esto solo bastava para conocerse toman error en esto, pues dizen que el Cabildo no fue su animo suspender el Auto sino la execucion, y dizen mui bien, porque esto basto, y esso mando la Audiencia Real, que otorgasse la apelacion, y repusiesse, y diesse por ninguno lo hecho despues della, y en el tiempo en que pudo apelar, y remitiesse a el Ordinario: pero no dize suspendiesse el Auto, o le repusiesse, o diesse por ninguno, que esso toca a la justicia de la causa, q̃ se à de vẽtilar ante el Ordinario Eclesiastico, y superiores. Y vease lo que concluye en el num. 35. que con ello cumplido tiene el Cabildo, pues no uvo cosa de hecho, que reponer, mas que lo verbal del dicho Auto, que repuso verbalmente, como devio, y va fundado. Y aunque parece que en el num. 36. de su alegacion se procuraron y procuran valer de la palabra *suspendo*, que puso el Cabildo, que no dize re-

vocacion, ſino ſuſpenſion por algun tiempo: para lo qual alega la l. 4, §. fin. de ſervitutibus, ſiendo aſſi que ni palabra dize eſte texto, de lo que pretende: y es coſa terrible faltarſe no ſolo en las alegaciones de las dotrinas, ſino de los textos, ſiendo aſſi, q̃ para eſto podian traer muchos textos, l. 6. quãdo dies legati cedat, l. ultima in ultimis verbis communia prediorum. l. 2. §. ſiquis unde legitimi, cum multis alijs conſulto omiſis, ut vulgo cognitis. Pero deviera advertirſe, que reponer lo hecho deſpues de la apelacion, y en el tiempo q̃ pudieron apelar, que es lo que mandô el Auto de la Real Audiencia, y que ſe les otorgaſſe la apelacion, y remitieſſe al Ordinario, que ya lo tenia hecho el Cabildo, pues ſuſpender el auto, es la execucion del con la apelaciõ otorgada, y remiſſion al Ordinario; porque nadie á dicho, ni la Audiencia (como va dicho) pudia mandar revoçar el Auto. Conque en eſta parte no reperandò los dichos D. Antonio, y D. Franciſco confieſſan en ſu alegacion, el Cabildo ſuſpendio la execucion, pero que no revocò el Auto. Vean ſi el Audiencia le revocò, o hizo mas q́ ſuſpender la execucion, con el otorgamiento y repoſicion de lo que ſe uvieſſe executado, pero no el Auto.

39 Proſiguiendo en el ſupueſto incierto referido, y en el que aſſientan en el hecho, en el num. 39 pone por argumento evidente de la fuerça en el atentado, diziendo que el Cabildo inovó pendiente las apelaciones de los dichos colitigantes, ſiendo aſſi, que para el atentado y fuerça, la inovacion avia de ſer en execucion del auto, ſin embargo de ſus apelaciones. Y eſto no fue aſſi, antes en viendo que apelavan, les otorgaron con efeto ſus apelaciones, y ſuſpendiendo la execucion del dicho Auto, les admitieron como antes, al voto activo. y paſſivo de las informaciones, y los llamaron, y ſe les dixo, y entraron en votos, y los tuvieron todos para yr a ellas. Pues en que eſtuvo la inovacion, o atentado? No ſè como en coſa tan notoria ſe pudieron embaraçar.

AR-

40 EN el principio deste Articulo continuan en su alegacion dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco de Barrientos, el supuesto que assientan por fundamento de toda su justicia, en que les privaron del fruto de su election passiva, y que sin el dicho Auto pudieran (no votando por ellos) conseguir el efeto del decreto; y assi sucedio, porque no quitandoles este q̃ llaman fruto, fueron admitidos a la election activa y passiva, y por no tener la mayor parte de votos, no fueron a las dichas informaciones, sino quien la tuvo: y la especie de servidumbre cessa con lo dicho. Demas que los textos que alegan, hablan quando an de estar siempre en un lugar individuo, scilicet, in monumento, vel simili, pero no en una ciudad, adonde ay vacaciones de letura en Pascuas de Navidad, semana Santa, y todas las demas del año, que son de mucho tiempo, que se pueden estar sin leer, ni residir dichas leturas, adonde quisieren, como no sea el Penitenicario, en los tiempos señalados: pero en las demas vacaciones pueden. Y si esta razon tuviera sustancia, pudiera valerse della un Cura, para no residir todo el año, y ausentarse, y un juez, que sin licencia y justa causa no pueden, ex supra dictis. Y lo que dizen en el num. 41. que en tiempo de sus leturas pueden tomar los recles, se entiende estando en Sevilla, y en sus casas, gozando del fresco, porque para fuera no se dieron en las leturas, sino para la assistencia del Coro, y a lo destemplado del calor y temple, con estarse en casa desnudos, se previene. Y peor seria por yr a unas informaciones, caminar con calor, o aguas, y andar por malas posadas, y mas faltando a sus obligaciones, pues no daran recles concedidos para Leturas, Confessiones, y Negocios, fuera desta ciudad, antes assistencia, y residencia por Bulas, y Motus proprios. Y en quanto a la possession contraria que an tenido, por esso no se à tratado della, ni se les à despojado, pero de la propiedad se tratarà.

41 Hallanse en aprieto dichos colitigantes, con la decision del cap. 1. de his quæ fiunt a maior. parte Capituli, que dize,

ze, *quod ab eo quod facit. maior pars Capituli si appellationi emisse non deferatur non fit vis:* Y lo mismo dizen el cap. *ex tenore*, eodem titulo. Y por comun, y cosa assentada lo dizen assi Azevedo in l. 2. num. 12. & seq. tit. 7. lib. 3. Recopil. Salgado 2. p. cap. 13. nu. 227. ibi, *an ab eo quod facit & decernit maior pars Capituli appellationi emisse si non defertur vis fiat & negative, respondetur cap. 1. c. ex tenore, imo ea non obstante, & contradictione minoris partis Capituli exequẽdum esse*, &c. Y a las evasiones que se dan a estos textos in dict. nu. & seqq. suæ allegationis, se responde a la primera, que lo que tratô el Cabildo fue en orden al govierno de los Prebendados de oposicion, y sus obligaciones por dichas Bulas, y Derechos, como el señalarles Leturas, y oras, y ponerles apuntador, y todo lo demas que siempre à dispuesto y executado el Cabildo, consintiendolo los dichos Prebendados, sin que jamas ayan dicho que no lo pueda tratar y determinar el Cabildo; y para lo que se extinguio el poder, fue (como va referido en el principio desta alegacion) para no tratar de la fuerça de su election, y el valor della, ni de los electores, que es lo que dize Salgado en el lugar que traen.

42 Al segundo fundamento en su satisfacion num. 44. de su alegacion, se respõde: Que en orden al govierno de las obligaciones destas Prebendas, y privarles del voto que las estorvaren como de no poder yr a informaciones fuera, sin licencia del Cabildo, es conforme a dichas Bulas, como lo son dichas obligaciones: y en estos ay dotrinas individuales de Azevedo in Curia Pisana, lib. 2. cap. 4. num. 11. Salgado d. cap. 13. num. 226. ibi. *His & illud accedit si contra volentem votare in Capitulo obijciatur aliqua exceptio incapacitatis, vel quævis alia exclusiva à suffragio propter quam reijciatur, ne tunc tempus labatur, quia provationis forsitam non sunt, præmanibus in hoc casu admittendum esse ad suffragium, cum clausula si & in quantum de iure valeat, nec nocebit comminationi si postmodum, certior fiat obiectio*, &c. Y en este caso fueron admitidos cum efectu, aun sin esta conminacion y protesta, por la possession en que se hallavan, que sino no era necessario, pues la probança deste de-

feto

fecto, porque se les quitava el voto passivo en las informaciones, constava de las dichas Bulas, y obligació de sus Prebendas, a que faltavan con su ausencia, y el govierno del Cabildo, darsela quando convenga y menos falta hagan a ellas, como se hara siempre, que a esso mira el Auto de la licencia y dispensacion. Y la dotrina de Manuel Rodriguez, tom. 1. quæst. Regul, q.29. art.5. que refiere Salgado 1.p.n. 224. de que se valen dichos D. Antonio Giaño, y su colitigante num. 44. de su alegacion, es para efeto de que si aviẽdose apelado por los dichos, del Auto, se procediesse a la eleccion de sus personas por la mayor parte de los votos, seria la eleccion valida, y podrian yr a las informaciones, porque sucede la otra regla referida, que lo mandado por la mayor parte, y acordado, se à de executar. Consta esto ex verbis illis Emmanuelis, ibi: *Et ita suspensus à voce activà, & passivà, si post appellationem eligatur, vel eligat, valida dubio procul erit electio.* Pero aqui no la tuvieron, que si la tuvieran, sin nada destas dotrinas pudieran yr, pues el Cabildo suspendiendo la execucion del Auto, y otorgandoles la apelacion, los admitio a voz activa y passiva, como de los autos consta.

43 A la evasion que dan en el num. 45. de su alegacion, para interpretar el texto in d. cap. 1. que es dezir no procede quando in cõtinenti se ofrece justa causa de su quexa y apelacion. Se responde, que no procede juridicamente, Immola in d. cap. 1. col, 1 & 2. ubi huius rei tres rationis cumulat d. cap. 13. 2. p. n. 228. ibi, *Quod adeo procedit ut etiam si probatio iustificationis in continenti offeratur, nihil obstat executioni,* &c. Y finalmente no se responde a las demas evasiones, aunque no son juridicas, por no ser del caso, supuesto que no se executò sin embargo de sus apelaciones dicho Auto de privacion de voto activo y passivo, antes con efeto se les concedio, como va tantas vezes referido.

44 De lo dicho resulta, que toda la alegacion contraria va sobre dos supuestos, que hazen en ella, no ciertos, sino cõtrarios a lo que està en los autos: el uno en el hecho, el otro en el derecho. El del hecho, dezir que sin embargo de sus ape-

laciones; el Cabildo inovó, executò, y atentò, quitandoles, y privandoles del voto activo, y passivo, no aviendo sido assi, como queda referido, y consta de los autos. El de derecho, dezir que el Cabildo devio no solo revocar, sino reponer, y otorgar la apelacion, y executado sin ambargo della, sino el mesmo Auto, y pedir à la Real Audiencia por via de fuerça, le revocasse, y diesse por nulo, que no hizo, ni lo podia hazer, por tocar esso al juez competente, a quien està remitido por el dicho Auto Real, y el Cabildo.

45 No an dexado dichos Don Antonio de Ciaño, y Don Francisco de Barrientos, piedra por mover contra la jurisdicion del Cabildo, antes endurecidos pretenden quitarsela a sus Adjuntos, y declinan su jurisdicion, diziendo no pueden ser juezes juntamente con el Provisor deste Arçobispado; y demas de declinar su jurisdicion, los recusan, por dezir es parte el Cabildo en la querella que tiene dada dellos ante los dichos juezes. Y para introduzir todo esto en esta Real Audiencia, pidieron segunda, insiriẽdo en la quexa, que el Cabildo de señores Canonigos in sacris, no an cũplido con el dicho auto, antes en su contravencion los an multado con diferentes multas pecuniarias, y de privacion temporal del ingresso del Cabildo, y de oficios en el, y se an querellado ante el Ordinario: lo qual aunque para la segunda que se pretende, no tiene que ver, y no necessitava de apoyo, se dira una palabra.

46 Lo que se cõtiene en el Auto Real de los dichos señores es, q̃ otorgando el Cabildo a dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco Barrientos su apelacion, y reponiendo lo hecho despues della, y en el tiempo que pudieron, y devieron apelar, y remitiendolo al Ordinario, no hazia fuerça el Cabildo. Esto se cumplio con las mismas palabras, y con efeto, como aun antes del auto lo avia hecho. Luego la quexa de la segunda no puede tener lugar, auiendose cumplido la primera, y no aviendo (como va referido) obrado el Cabildo cosa alguna en virtud del Auto de que apelaron, ni executadole, antes admitido al voto activo y pasivo a los de opo-

ficion,

ficion, como los admitieron, y tuvieron muchos votos para las informaciones immediatas, que se ofrecieron.

47 Y siēdo esto tan llano y tan claro, que a los ojos mas ciegos no se puede esconder, quieren de actos separados, enconando las materias, y pareciendoles lo an de hazer a Iuezes tan grandes, formar quexa, la forman para pedir segunda, siendo assi, que quando tuvieran algun derecho, avia de ser por nueva quexa, de aver executado dicho Cabildo en ella, lo que no pudiesse, y para ello se hára una breve relacion de lo que consta por los autos.

48 La primera multa que el Cabildo echô, fue de treinta ducados al dicho D. Antonio Ciaño, porque aviendole recusado, juntamente con el dicho D. Francisco de Barrientos, para que en sus causas no procediessen como juezes subdelegados que son de la santa Cruzada, atento a las causas q̄ se dieron, satisfaziendo en una peticion a la recusacion, se alargaron a dezir muchas palabras descompuestas contra el dicho Cabildo, contra el estilo judicial, diziendo no dezia verdad el dicho Cabildo, o no era verdadera la dicha causa, antes maliciosa, e injusta. La segunda fue, porque aviendo pedido el pleyto para informar de su justicia, en desacato deste Tribunal, y ofensa del dicho Cabildo, margenò los autos dicho D. Antonio Ciaño de su letra, con muchas ofensas. La tercera multa de cien ducados, y la querella fue por averse avido a las manos una informacion hecha por los dichos, impressa, con muchas ofensas, imputando de simoniacos, imperitos, e ignorantes a los señores Canonigos in sacris. Y lo que peor es, esparzidola por las Iglesias de España, y por los Tribunales superiores, y en esta Ciudad: conque parecio forçoso, assi para la pena condigna que se deve al autor del dicho libelo famoso, como para que la satisfacion fuesse publica, como lo á sido la ofensa, dar la dicha querella que se dio. Las quales todas fueron causas criminales por las dichas injurias, que aunque se originassen de causas civiles, los Adjuntos an de conocer con el Ordinario, como se dira a delante.

De toda esta Relacion se ajusta, que no tiene que ver nada de las dichas causas, ni por coherencia, incidēcia, ni dependencia con la causa civil de el derecho que pretenden los de oposicion de yr á informaciones como los demas Prebēdados q̄ fue sobre q̄ se formô la queja de la primera, y sobre que se à de ber solamente si se à cumplido con lo mādado para denegarse el efecto de la segunda.

49 Y en quanto al derecho de poder multar el Cabildo a sus Prebēdados por los excessos que juzga ser dignos de multas agora sean cometidos en el Cabildo o en Coro, o por escrito contra el Cabildo, no se puede dudar ya va fundado en este papel c, Pastor. 28. de officio delegati, & ex Alphonsina constitutione, multisque alijs, late exornāt Barbosa in l. 2. §. fin. de iudicijs, n. 19 & ante eum Bartul. num. 28. ibi. Saravia de iurisdict. adiunctorum, q. 33. ex num. 31. usque ad 35. Y el Cabildo de Sevilla demas de poderlo hazer, està manutenido en esta facultad y Derecho de multar, sin que sea necessario sean los excessos cometidos dentro del Cabildo, ni del Coro, que està con los autos, con mas Bula Apostolica (en cuya virtud se libró dicha Manutencion) de Iulio II. de felice recordacion, ibi. *delinquentem, aut contra eadem statuta sive invicem iniuriantes, vel alias correctione, seu punitione dignos*, & ibi. *ipsosque iusta delictorum, & excessum qualitates huiusmodi consuetudines, & statuta punire, & multare libere, & licite possit authoritate Apostolica tenore presentium statuimus, & ordinamus ac eisdem Decano & Capitulo concedimus*, &c. Conque se excluye tan nueba pretencion como dezir no puede el Cabildo aver multado por delito o excessos cometidos en su desacato a los Capitulares, no siendo dentro del Cabildo o Coro, cosa que no està escrita ni limitada, antes otros menores excessos desta misma calidad, los á castigado, y multado el Cabildo cō mayores multas, y las à executado y se an cōfirmado por la Real Audiencia, de que estā los testimonios en el proceso.

50 En las multas procedio el Cabildo conforme a los estatutos, costumbre usada, y guardada por Bulas, y manutencion referidas cōfirmadas, saliendo dos Prebendados a informar-

se

se de los excessos, y viẽdo los escritos, reconocida la letra ser del dicho D. Antonio Ciaño, y aver escrito la dicha alegacion, y remitidola, y esparzidola, segun y como en las demas multas lo à hecho, que constan por los dichos testimonios, que estan en el processo, y fueron todas muy moderadas, y assi lo arbitrò el Cabildo, que es de cuyo arbitrio pẽde, l. aliut est fraus. 131. §. inter multam de verb. sign. Menoch. de arbitr. casu 145. n. 9. Saravia d. q. 33. nu. 33.

51 De aqui tambien nace, que siendo como son exequibles estas multas, sin embargo de apelacion en quanto al efecto suspensivo, no siendo como no son excessivas, aunque se an llevado por otros Prebẽdados por via de fuerça, se à declarado por esta Real Audiençia, no hazerla el Cabildo, y se le an remitido, como parece por los testimonios que estan presentados en el processo, & merito porque lo mismo està decidido en derecho, entendiendose asi las leyes aliut est frauſ. 131. §. inter mulctam l, siqua 244. de verb. signif. l. & in mulctis. C. de appellat. & ibi DD. communiter post Glossam. tradũt multa Boss. in prax. tit. de mulctis ex n. 8. Oldrad. cõs. 15. Farinac. q. 18. ex n. 29. Caballus casu 85. cent. 1. resol. crim.

52 En quanto al punto de averse querellado el Cabildo de los dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco de Barrientos, ante el Ordinario y Adjũtos, por el dicho libelo famoso cõ titulo de Alegacion, ya va fundado, fue preciso, y se pudo hazer segun la conveniencia, pues no hallo modo mas adequado, para que la nota que avian poblicado contra el Cabildo se curasse con accion publica, *nam publice peccantes, publice sunt puniendi,* y aunque fueran mayores, los excessos se multaran y castigaran como se pudiera, aũque no como se deviera, si se uviera quedado entre los dichos, y el Cabildo: pero no, auiendolo publicado, con esparzir el dicho libelo para publicar dicha nota, y aviendo dessimulado las de las margenes, y peticion de Cruzada, y otras que andavan publicado, lo qual dilató muchos dias por muchas causas, y porque como dixo Demostanes, a quiẽ refiere Stobeo serm. 19. esta suele ser una contienda, de q̃ sale peor el ven-

cedor

cedor, teniendo las obligaciones que el Cabildo tiene, que no el vencido, *committor*, inquit, *in certamen, in quo, qui superior evaserit, inferior est; & qui vicerit victus est*. Y lo mismo Seneca lib. 2. de ira c. 34. y Tertulliano lib. de ieiunio, ibi. *piget iam, cum talibus congredi: pudet etiam, de eis altercari, quorum nec defensio verecunda est.* Y aunque la modestia de comunidad tan grave, y Eclesiastica le obligava al silencio y sufrimiento, ut de Cartusianis Robertus lib. 2. rerum iudicatarum c. 2. ibi. *Chartusianis satis erat, si toti convitiorum, tellà obiecto patientiæ scuto excipiant: & calumniosas voces solita debitæ humilitatis professione retundant.* Con todo esso temio el Cabildo desta mesma modestia no hiziessen gala, y vencimiento los dichos D. Antonio Ciaño, y D. Françisco de Barrientos, como de menores cosas la hazian, siguiendo el parecer de Salustio, ibi. *non placuit reticere, ne modestiam in conscientiam ducant*, porque ay personas de natural, *quod in male captis honestior illis pertinatia videtur, quam pænitentia.* Seneca lib. 1. de ira c. 16.

Silentio iniurias vincendas

53 En esta ocasion de la querella ante los Adjuntos, se valieron los dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco de Barriẽtos, de dos medios, el uno declinar su jurisdicion, diziendo no podian ser juezes en esta causa, por ser civil, y dependiente del pleito civil. El otro, de recusarlos, por ser parte el Cabildo que dio la querella, y los Adjuntos no poder ser juezes en su misma causa. En quanto a estas dos evasiones, para la quexa de la fuerça, no se da satisfacion, pues no se à pronunciado cosa alguna, y solo se mandó dar traslado; conque aũ quãdo uviera de yr por quexa nueva, no va en estado, tanto mas estando en sumaria como lo està el negocio criminal de la querella. Y en quãto a la justificacion juridica, ni una, ni otra de las dos pretenciones tiene fundamẽto, porque los Adjuntos los tiene esta santa Iglesia, y teniendolos por el santo Concilio de Trento, no puede el Ordinario proceder sin ellos en la dicha causa criminal, ut patet ex c. 4. sess. 6. de reformat. & apertius ex cap. 6. sess. 25. de Reformat. Y dezir, q̃ esta causa no es criminal, y q̃ le puede hazer perjuyzio la civil remitida al Ordinario sobre el derecho de yr a las

infor-

informaciones los Prebendados de opoſicion, es cõtra diſpoſicion del Derecho, pues ni la accion criminal perjudica a la civil, ni al contrario, ſe pueden intentar ſeparadamente ſin hazer una a otra dependencia, aunque nacieran de un miſmo hecho, l. 1. C. quando civiles actio criminale preiudicet. Quanto mas naciẽdo de dos hechos tan diſtintos, pues no dexaria de ſer criminal, ſi ſobre el dicho pleyto de las informaciones uviera una muerte, una injuria de hecho, o palabra, o un libelo, como en eſte caſo, ni en el ſe pudiera dezir no avian de entrar los Adjuntos, como el teſtigo que dize falſó en una cauſa civil, ſe procede contra el criminalmẽte por la falſedad, Que ſeran neceſſarios los Adjuntos, l. nullum. C. de teſtibus cum traditis ſupra. Y eſto nadie lo á negado, ni puede, ut in terminis ſe comprueva, ex traditis a Mareſcoto lib. 2. variar. cap. 35. n. 78. Saravia de iuriſd. adiunct. q. 15. n. 15. ibi. *Unde licet cauſam civilem, habeat anexam cauſam criminalem incidenter, ut in caſu propoſito a Mareſcoto Epiſcopus procedit omnimodo, ſicut ſi cauſa ſit criminalis, quæ incidenter ſecum trahit cauſam civilem Epiſcopus expectare debet ſuorum adiunctorũ conſilium, & aſſenſum.* Et apertius idem Saravia q. 18. n. 25. ibi. *item reſpõdetur quod pro una eademque cauſa poteſt agi criminaliter, & civiliter, & unum iudicium ab altero non impeditur, textus eſt in §. in ſumm. inſt. de interdictis, exemplum ſit in uſura, ut latius proſequitur Marta in deciſ. Piſan. voto 52.* &c. Et ibi. *Ad ſolutionẽ argumenti hæc cauſa ſi hagatur criminaliter, Epiſcopus non poteſt procedere ſine adiunctorum conſilio, & aſſenſu, ſecus ſi civiliter tunc autem cauſa agitur criminaliter, quando proceditur per viam accuſationis non per inquiſitionem, c. ſuper his 16. c. qualiter & quando, verſ. ad Corrigendos de accuſationibus*, &c. Conque en eſta parte queda baſtantemente ſatisfecho a la declinatoria.

45 A la recuſacion es mas facil, y no menos concluyente la reſpueſta ſi ſe advierte que lo que ſe dize quod nemo in ſua cauſa ius dicere, aut iudicare poteſt, iuxta l. unicam C. nequis in ſua cauſa iudicet, vel ius ſibi dicat es en la cauſa civil en q̃ al juez ſe le ſigue o puede ſeguir interes pecuniario, pero noen la criminal ubi de vindicta publica agitur nã in ea

etiam

etiam de offensa, & iniuria sibi facta, & delicto in ipsum cõmissio iudex potest cognoscere, & cotidie cognoscit, bonus textus in l. siquis forte 6. §. si quos de pœnis. Con la qual distincion se compone cum d. l. unica, & l. Senatus in fine de officio presidis, exornant ut certam, & communem sententiam post Bart. Baldum, Salicetũ, Alonsum de Leo, & alios in d. l. unica, & in l. 1. ubi de criminalibus agi opportet, & in autentica qua in provincia, eodem tit. Abbas & Filinus n. 4. in c. cum venissent de iudicis. Ancharranus in c. 1. de pœnis lib. 6. Avẽdaños in c. 6. prætorum n. 2. & 3. lib. 1. Azevedus l. 10. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 8.

55 La qual es mas cierta resolucion, quando la ofensa se haze al juez como a tal, no como a particular, l. milites §. irreverens de re militari, l. 2. de sportulis, Rolandus consil. 48. lib. 2. Avendaños, Azevedus, & relati omnes ubi supra. Como sucedio en este caso, adonde aviendo los señores Dean y Cabildo Canonigos in sacris, como juezes en quãto al govierno, y disposicion de las cosas, y obligaciones del Cabildo, y sus Prebendados, procedido a que cumpliessen los de oposicion con sus obligaciones, se siguieron las ofensas que en su alegacion, peticion de Cruzada, y margenes de sus autos Capitulares, hizieron los dichos D. Antonio Ciaño, y Don Francisco de Barrientos.

56 Y quando se dudara si como particulares, o juezes avian padecido las dichas ofensas e injurias, lo mas que podieran dessear dichos D. Antonio Ciaño, y D. Francisco de Barrientos, es que no procediera en ellas el Cabildo solo, o sus Adjuntos, pero no teniendo por juez juntamente al Ordinario, ut in terminis testantur post antiquiores relatos, Bald. in l. 1. C. unde vi. Paris de Puteo de sindicatu fol. 275. n. 5. Iulius Clarus lib. 5. receptarum sententiarum §. fin. n. 26. quo casu nec Capitulum, nec Adiuncti non possunt recusari, ut ibi comuniter testantur argumento autentice offeratur. C. de delictis contestatione, Salicetus in d. l. unica, nequis in sua causa num. 10.

57 Y por mas apoyo desta verdad, haze ser la causa de la ofen

sa

ſa notoria, que conſta por los inſtrumentos, como ſon la dicha elegacion, adonde eſtan dichas ofenſas, y en las dichas margenes, y peticion de Cruzada, c. cum olim de verb. ſignif. Menochius de recuper. poſſeſſ. n. 232. Gratianus diſcept. forenſ. c, 142. n. 10. porq̃ en tal caſo el Cabildo, o ſus Adjuntos, ſon mas executores que juezes; y como no à lugar la apelacion, no le tiene la recuſacion, ex Saliceto in d. l. unica, Rolando, & relatis ſupra, in terminis videndi, & notandi.

58 Y aunque es cierto, que quando todo el Cabildo es parte, por aver cometido el delito todo el Cabildo, los Adjuntos no pueden ſer juezes, ſegun la opinion que defiendẽ Seraphino, deciſ. 1050. y con otros, Saravia. q. 6. eſto es porque entonces los miſmos Adjuntos ſon delinquentes, y no an de ſer juzes condenando, y condenandoſe, porq̃ accion y paſſion no pueden concurrir en un ſujeto, l. penult. de receptis arbitris: pero quando uno ſolo dexaſſe de delinquir, eſſe avia de conocer como Adjunto, con el Obiſpo, y no podria ſin el, proceder, quoniã in uno retinetur cõmunitas, l. ſicut Municipij quod quiſque iuris, cap. ſi forte 63. diſtinctione, Seraphinus d. deciſ. 1050. n. 4. Saravia ubi proxime n, 8. y en eſte caſo, adõde los Adjuntos eſtan libres deſte embaraço, y que no ſon ellos quien an delinquido, ni aun hechado la multa, ni dado el poder para la querella, no pueden ſer excluydos, ni recuſados, pues aunque ellos miſmos, como tales uvieran padecido la ofenſa, pudieran ſer juezes, para caſtigarla con el Ordinario, ex proxime dictis.

59 Finalmente lo dicho ſe comprueva; conque aunque ninguno puede ſer teſtigo en ſu cauſa, el Prebendado lo puede ſer en la cauſa de ſu Cabildo, que le toca como a Comunidad, ut univerſis, c. ſuper prudentia, ubi Gloſſa in caſus propoſitione, 14 q. 2. c. cum R. Canonicus, ubi etiam Gloſſa de officio deleg. Farinat. in Prax. q. 60. n. 460. quod procedit in criminalibus cum totum capitulum non delinquit, ut ex multis Farinat. ſup. num. 508. in fine. Segun lo qual, lo meſmo procede en ſer juez, como lo ſon los dichos Adjuntos. Y es coſa bien para ponderar, que con ſus pretenſiones quie

M ran

ran los dichos don Antonio de Ciaño, y don Francisco de Barrientos, que el Cavildo no tenga jurisdicion para nada, ni para multarles, ni los Adjuntos para el castigo, que en esto solo avia bastante materia para mayor animadversion, que la que se á hecho.

60 No es escusa dezir, que las ofensas escritas en dichos instrumentos, no lo son, ni las escrivieron con esse animo, pues siendo escritas en ocasion de los Pleytos, que traen con su Cabildo aũque subdolosas, y anbiguas, nace dellas la accion de injuria, y la pena que se le deve dar condigna c. sit Rector 43. distint. quem cum alijs tradunt post Cardin. Avendañu. de iniurijs ex nu. 28. Gutierrez de delictis quæst. 126. scribens tes omnes in l 2. tit. 10. lib. 8. Recop. cum Parladorio Covar. & alijs consulto omisis.

61 Y porque se à entendido, àn remitido su allegacion a las santas Iglesias, esparcidolas en esta Ciudad, y a personas Grãdes de la Corte, ordenaron se escriviesse este papel para satisfacion Publica, y se remitiesse en la misma forma a Roma, y a otras partes a donde en otras ocasiones, particularmente dicho don Antonio Ciaño, à escrito cartas con semejantes deshonores hallandose uno, y otro tan beneficiados del Cabildo, para que la verdad tenga su lugar, que es cierto asienta todo lo dicho en el entendimiento, que se hallare desocupado de passion, como lo contrario, que en dicha Alegacion, se adelantaron a dezir dichos numeros, no puede tener firme asiento pues como dixo Lactancio Firmiano tractatu 26. in Ioannem, la verdad tiene una propriedad, y es que naturalmente se inclina a ella el Alma racional, lo qual nace de una secreta enseñança, que Dios obra en el Alma sin la qual no pudieran los Filosofos conseguir muchas de las verdades que alcançaron, y S. Augustin dijo lib. 4 de Doctrina Christiana: *Quid enim fortius desiderat anima quam veritatem*, & ibi, *bonorum ingeniorum insignis est indoles, in verbis verum amare nõ verba*, y S. Geronimo in Prologo Oseæ Epistola 11. *Non potest verum esse quod disonat*, y S. Theodoreto, *veritatis fulgori mendacium cedere cogitur*, y san Laurentio Iustiniano de Beato

Mar-

Marco *veritas* (inquit) *nullius testimonio indiget , habet testimonium in se*, y con solo luz natural alcançaron esta propriedad en la verdad, pues Aristoteles 1. ethicorum c 8. dize, *verò consonant omnia*, y en otra parte lib. 2. Metaph, *veritas est adequatio mentis ad intelectum, verum vero consonat*. Y assi se pintava la verdad en hieroglifico de una figura quadrada, q̃ de qualquier lado que cayga asienta firme, por solo que sea verdad quadra al entendimiento, como la que no lo es se significava por una figura esferica, porque nunca està quieta, ni sosegada, ni frisa con el entendimiento, y de aqui se deriba el lenguage Español dezir, *esso quadra, o no quadra*, y en tanto tiempo como à que esta gran Iglesia, y su Cabildo conservan Autoridad, Grandeza, y Christiandad, bien se dexa entender, lo que và referido, y con el tiempo, y contradicion se descubre mas, como dize el Adagio, *vires ut vulnere verum*. Esta verdad reconocio dicho D. Antonio Ciaño, apartandose de los pleytos, y confessandola por la satisfaciō que dio al Cabildo por un papel escrito, y firmado de su mano, a los dichos señores Dean y Cabildo Canonigos in sacris: propia aeciō de Christiano, y de reconocimiento de su yerro. Conque el Cabildo quedó satisfecho de lo que apassionado avia dicho: accion propia de tan piadosa, y Christiana Communidad. Salvo en todo la judicial, y mejor censura.

Doct. D. Gregorio de Portillo.

Para El Padre feliciano de figueroa. J. D.
que me lo dio

Multa de calumniate testium. de jurisdict. Proregum, et aliorum Praefectorum

de sumptibus in bono loci expensis. et de Sarum ratione reddenda, vel non

[illegible]

[illegible]